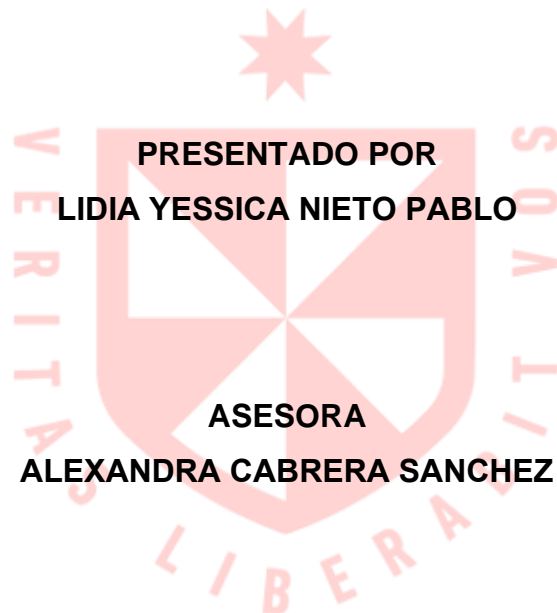




**FACULTAD DE DERECHO  
UNIDAD DE POSGRADO**

**ANÁLISIS DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN  
PENAL EN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD  
Y SU INCOMPATIBILIDAD CON LA SENTENCIA N° 540/2020  
EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO**



**PRESENTADO POR  
LIDIA YESSICA NIETO PABLO**

**ASESORA  
ALEXANDRA CABRERA SANCHEZ**

**TESIS  
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN  
CIENCIAS PENALES**

**LIMA –  
PERÚ 2024**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**UNIDAD DE POSGRADO**

**ANÁLISIS DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA  
ACCIÓN PENAL EN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD  
Y SU INCOMPATIBILIDAD CON LA SENTENCIA N°  
540/2020 EMITIDA POR EL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL PERUANO**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN  
DERECHO EN CIENCIAS PENALES**

**PRESENTADA POR:  
LIDIA YESSICA NIETO PABLO**

**ASESORA:  
MG. ALEXANDRA CABRERA SANCHEZ**

**LIMA, PERÚ  
2024**

## **DEDICATORIA**

La presente investigación se la dedico a mi primigenia y única hija, quien suele restringirse de mi tiempo en apoyo a los proyectos que emprendo, pero sabe perfectamente que es el cimiento de la construcción de mi vida y que todos los logros que pueda obtener, representan el éxito de ambas.

Gracias, amada hija.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, quiero agradecer al ser supremo que me cuida, bendice y brinda fortaleza todos los días de mi vida, asimismo, es inevitable agradecer a mis padres que siempre están a mi lado ayudándome a cumplir mis sueños; finalmente quiero agradecer a los amigos que Dios ha puesto a mi vida para alegrar mi corazón.

Muchas gracias.

## CONTENIDO

RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO I.....	16
MARCO TEÓRICO.....	16
1.1. Antecedentes de la Investigación.....	16
1.2. Bases teóricas.....	19
1.2.1. Crímenes internacionales.....	19
1.2.1.1. Crimen de genocidio.....	21
1.2.1.2. Crímenes de lesa humanidad.....	22
1.2.1.2.1. Elemento contextual del crimen de lesa humanidad.....	25
1.2.1.2.1.1. Ataque generalizado o sistémico contra la población civil.....	27
1.2.1.2.1.2. El conocimiento del ataque generalizado.....	29
1.2.1.3. Crímenes de guerra.....	30
1.2.1.4. Crimen de agresión.....	30
1.2.2. La acción penal en el ordenamiento jurídico peruano.....	31
1.2.3. La prescripción de la acción penal.....	34
1.2.3.1. Plazos e inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal..	36
1.2.3.2. Ley N° 31751, Ley que modifica el Código Penal y el nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.....	39
1.2.4. La imprescriptibilidad de la acción penal.....	40
1.2.5. El plan cóndor en Latinoamérica.....	41
1.3. Definición de términos básicos.....	47
CAPÍTULO II.....	50
METODOLOGÍA.....	50
2.1. Diseño metodológico.....	50
2.2. Aspectos éticos.....	50
CAPITULO III.....	51
LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD PROTEGE DERECHOS FUNDAMENTALES.....	51
3.1. La acción penal.....	51
3.2. La prescripción penal.....	53
3.3. La imprescriptibilidad de la acción penal.....	56
3.4. La imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de Lesa Humanidad.....	57

3.5. Criterio establecido por el Tribunal Constitucional Peruano sobre la imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad. ....	65
CAPITULO IV .....	69
LA OBLIGACIÓN DE LOS ORGANOS QUE ADMINISTRAN JUSTICIA DE GARANTIZAR LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.....	69
4.1. Obligación de respetar los derechos humanos.....	73
4.2. Obligación de garantizar los derechos humanos.....	76
4.3. Promover la vigencia de los derechos humanos .....	80
4.4. Obligación de investigar.....	81
4.5. Adopción de disposiciones de derecho interno .....	82
CAPITULO V .....	89
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N°540/2020 EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PERUANO PARA ASEGURAR LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. ....	89
CAPITULO VI .....	105
CONCLUSIONES .....	105
CAPITULO VII .....	108
RECOMENDACIONES.....	108
FUENTES DE LA INFORMACIÓN.....	110

## RESUMEN

La presente investigación presenta en su estructura de cinco capítulos junto a una introducción, donde se desarrollará el marco teórico de los crímenes internacionales que tienen el carácter de imprescriptibles por su naturaleza lesiva, haciéndose un énfasis a los delitos de Lesa Humanidad y sus elementos; asimismo, se abordará la institución de la prescripción, la figura jurídica de la imprescriptibilidad de la acción penal, las obligaciones internacionales de los estados en materia de derechos humanos, el denominado Plan Cóndor; finalizando con un análisis de la Sentencia N°540/2020 emitida por el Tribunal Constitucional Peruano, donde se podrá advertir que dicho pronunciamiento constituye un incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos sobre imprescriptibilidad de la acción penal y la responsabilidad internacional que podría asumir el Estado Peruano, fomentando un incremento en la afectación de los derechos fundamentales de las víctimas y la impunidad de los crímenes de Lesa Humanidad que se habrían cometido.



## **ABSTRACT**

The present investigation presents in its structure of five chapters together with an introduction, where the theoretical framework of international crimes that have the character of imprescriptible due to their harmful nature will be developed, making an emphasis on crimes against humanity and its elements, likewise , the institution of prescription, the legal figure of the imprescriptibility of criminal action, the international obligations of states in terms of human rights, the so-called Condor Plan will be addressed; ending with an analysis of Judgment No. 540/2020 issued by the Peruvian Constitutional Court, where it can be noted that said pronouncement constitutes a breach of international obligations in the field of Human Rights on the imprescriptibility of criminal action and the international responsibility that could be assumed by the Peruvian State, promoting an increase in the violation of the fundamental rights of the victims and impunity for the crimes against humanity that were allegedly committed.

NOMBRE DEL TRABAJO

**ANÁLISIS DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y SU INCOMPATIBI**

AUTOR

**LIDIA YESSICA NIETO PABLO**

RECUENTO DE PALABRAS

**21429 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**116782 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**113 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**136.3KB**

FECHA DE ENTREGA

**Oct 3, 2023 10:51 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Oct 3, 2023 10:52 PM GMT-5****● 4% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 3% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 2% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



**USMP** | Facultad de Derecho  
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES | **Perú**

**Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla**  
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

## INTRODUCCIÓN

El Estado peruano ha ratificado diversos tratados internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas, entre otros, buscando proteger los derechos consagrados en sus disposiciones constitucionales a partir del marco internacional, por lo que se vuelven exigibles sus disposiciones dentro del Estado.

Este ideal de defensa de los derechos esenciales de la persona encuentra su base en la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 1, en tanto orienta toda la actividad estatal a la “defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad (...)”. Así, el derecho penal busca evitar la realización de comportamientos delictivos que vulneren o pongan en peligro los bienes jurídicos, imponiendo una pena o medida de seguridad; como se puede apreciar dentro de este mandato subyace la protección de los derechos humanos de las personas por parte del Estado peruano.

Al respecto, es de suma importancia precisar que la facultad de imponer una pena o medida de seguridad que tienen los órganos de la administración de justicia en nuestro país atraviesa una serie de dificultades para alcanzar esta finalidad, una de ellas es el impacto del

transcurso del tiempo en los procesos penales, dado que debe existir un equilibrio entre la persecución penal y las garantías a los derechos de las personas sometidas a un proceso penal; es así que, surge la figura de la “prescripción de la acción penal”, que se aplicará en distintos tiempos, conforme a lo que establezca el legislador en la norma adjetiva.

Esto implica que, con el transcurso del tiempo, pueda generarse la consecuencia jurídica de que un hecho no hubiera ocurrido, ello a través de la figura de la prescripción de la acción penal, pues su consecuencia es que queda extinta la posibilidad del Estado de perseguir judicialmente un hecho penalmente relevante y fijar la responsabilidad al imputado; en consecuencia, a imponer pena.

Si bien esa es la regla general para la mayoría de delitos, cabe recordar que, debido al marco internacional al que el Estado peruano se encuentra vinculado en materia de derechos humanos y por la relevancia de los bienes jurídicos que se pretenden proteger en delitos vinculados a estos existe también la figura de imprescriptibilidad de la acción penal de crímenes internacionales como el genocidio, los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión así como los relacionados a las graves violaciones a los derechos humanos, es decir, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las desapariciones forzadas, la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acorde al tipo penal vigente en la fecha de los hechos acaecidos.

Es así que, el Estado peruano ha logrado llevar a cabo investigaciones, procesos y lograr sentencias condenatorias contra los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos que constituyeron crímenes de lesa humanidad durante el periodo de violencia 1980-2000; teniendo como finalidad garantizar el acceso al derecho a la justicia y el derecho a la verdad para las víctimas y sus familiares, en atención a sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos. En ese sentido, es menester resaltar la importancia de los distintos órganos del Estado que administran justicia en nuestro país que vienen materializando las disposiciones internacionales, constitucionales, penales en cumplimiento al control de la constitucionalidad y convencionalidad.

Sin embargo, la labor de los órganos de la administración de justicia destacada en el párrafo anterior, se ve opacada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Peruano, en la Sentencia N° 540/2020 emitida en el Expediente N° 003206-2015-PHC/TC, a través del cual, declara nulo la denuncia fiscal, argumentándose que los supuestos ilícitos que se le imputa al demandante ocurrieron el 25 de mayo de 1978 y por ello habría prescrito la acción penal, a pesar que los hechos versan sobre crímenes de Lesa Humanidad .

Es así que, mediante esta investigación se analizará el impacto nacional de la sentencia N° 540/2020 emitida por el Tribunal Constitucional

peruano, así como la argumentación presentada para fundamentar esta decisión, toda vez que, dentro de los argumentos esbozados señala las figuras de la prescripción de la acción penal y la irretroactividad de la regla de la imprescriptibilidad del crimen de Lesa Humanidad, a pesar que los hechos y los tipos penales versan sobre crímenes de lesa humanidad, cometidos en el marco del denominado “Plan Cóndor”, que es conocido como un sistema de represión política y terrorismo de Estado que se desarrolló en dictaduras de países latinoamericanos, como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú, Paraguay y Uruguay, entre la década de 1970 y 1980.

Conforme a ello, en este trabajo a través del Capítulo I (marco teórico) se presentarán los antecedentes de la investigación, las clases de delitos que se consideran lesa humanidad, los alcances sobre la prescripción e imprescriptibilidad penal, entre otros aspectos relevantes. Además, en el Capítulo II, se desarrolla el diseño metodológico y los aspectos éticos de la investigación.

Asimismo, en los capítulos III y IV se abordarán aspectos fundamentales sobre la imprescriptibilidad de la acción penal, los fundamentos de la decisión del Tribunal Constitucional desde la luz de los estándares internacionales de derechos humanos y la obligación de los Estados.

En atención a la situación problemática descrita, se ha planteado los siguientes problemas de investigación:

#### Problema General:

- ¿La Sentencia N° 540/2020 emitida por el Tribunal Constitucional Peruano, constituye un incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos sobre imprescriptibilidad de la acción penal?

#### Problemas específicos:

- ¿La imprescriptibilidad de la acción penal protege derechos fundamentales de especial interés para el Estado Peruano?
- ¿Es imprescriptible la acción penal en los delitos Lesa Humanidad?
- ¿Los órganos que administran justicia tienen el deber de garantizar la imprescriptibilidad de la acción penal?

Respecto a los problemas descritos, se ha planteado los siguientes objetivos de investigación:

#### Objetivo General:

- Demostrar que la Sentencia N° 540/2020 emitida por el Tribunal Constitucional Peruano, constituye un incumplimiento de las

obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos sobre imprescriptibilidad de la acción penal.

Objetivos específicos:

- Conocer que la imprescriptibilidad de la acción penal protege derechos fundamentales de especial interés para el Estado Peruano.
- Determinar que es imprescriptible la acción penal en los delitos de Lesa Humanidad.
- Difundir que los órganos que administran justicia tienen el deber de garantizar la imprescriptibilidad de la acción penal.

La presente investigación se justificó en un ámbito básico del Derecho Penal, Procesal Penal, Derecho Constitucional y Derechos Humanos, que contribuirá analizar el impacto que tiene la sentencia N° 540/2020 emitida por el Tribunal Constitucional peruano a la luz del estándar existente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de imprescriptibilidad de los delitos relacionados a crímenes de Lesa Humanidad, que tiene una fuerte línea jurisprudencial por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos e incluso se encuentra recogida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Estado Peruano, así que, a través de esta tesis se pretende identificar los



problemas que genera esta sentencia en el ordenamiento peruano, que podrían incluso generar responsabilidad internacional estatal, pero también podría vulnerar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de crímenes de Lesa Humanidad en futuros casos en sede penal, así como, generar que los operadores de justicia, Jueces y fiscales especializados en derechos humanos no puedan garantizar el derecho de las víctimas. De otro lado, esta investigación aportará elementos necesarios para que el máximo órgano de interpretación constitucional pueda analizarlos en futuros casos y revertir la situación.

Esta investigación se mostró viable, en tanto se cuenta con la información proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Penal sobre la materia, así también la cercanía con el problema jurídico generado en los órganos de administración de justicia, dado que la tesista se desempeña como Fiscal Adjunta Provincial Provisional en el subsistema de derechos humanos e interculturalidad, precisamente es este subsistema especializado quien tiene competencia para conocer estos casos de graves violaciones a los derechos humanos catalogados como crímenes de Lesa Humanidad, por lo que, es posible acceder tanto a la información especializada como a los actores que ven limitadas sus funciones para garantizar el acceso a la justicia en otros casos que se discuta la imprescriptibilidad.

Dentro las limitaciones, es pertinente señalar que la investigación inició en un contexto de pandemia de la SARS COVID-19, que limitó, en su

momento, el acceso físico a bibliotecas y repositorios de información presencial, así como, a la posibilidad de recolectar información de fuente directa; sin embargo, dichas limitaciones fueron superadas, habiendo empleado herramientas virtuales y físicas para la base teórica y jurisprudencial de la presente investigación.

Finalmente, en el Capítulo V se realizará un análisis dogmático sobre los fundamentos de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional antes mencionada y en los siguientes capítulos las recomendaciones y conclusiones de esta investigación.

# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO

### 1.1. Antecedentes de la Investigación

En el año 2017 el abogado Miguel Ángel Soria Fuerte, desarrolló una investigación, donde concluye, Soria (2017):

Los delitos internacionales contra los derechos humanos como la ejecución extrajudicial, desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes no son imprescriptibles. Asimismo, siguiendo estándares internacionales concluye que la prescripción de los delitos internacionales contra los derechos humanos no puede aplicarse por el mero transcurso de los plazos legales, sino que el Estado, antes de declararla, debe demostrar que ha investigado con la debida diligencia. En esa línea de razonamiento, el autor plantea como resultado y recomendación de la investigación la implementación legal del examen o test de la debida diligencia para declarar, de acuerdo con las obligaciones internacionales del Estado peruano, la prescripción de los delitos internacionales contra los derechos humanos. Finalmente, el autor precisa que el examen de la debida diligencia está compuesto por la identificación del plazo de prescripción de la acción penal aplicable, el examen de la debida diligencia en la investigación o procesamiento, el análisis de las

contingencias procesales o extraprocesales que habrían impedido una investigación o procesamiento con la debida diligencia y la afectación a los derechos de la presunta víctima o de sus familiares y del procesado. (pág. 5).

De igual forma, tenemos el trabajo de tesis denominado “Los discursos de violencia política y violación de derechos humanos: los actos de violencia en Uchiza y Cayara según El Diario, La República y El Comercio”, realizado en el año 2010, por la licenciada Cristina Milagros Sevillano del Águila, quien enfoca su investigación en: Sevillano, C. (2010).

El rol de los medios de comunicación durante los años 1980 y 2000, donde el Perú vivió años de violencia que afectaron, especialmente a la población más vulnerable del Ande y el Oriente peruano. Esa población, excluida y olvidada, sufrió las consecuencias de los enfrentamientos del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso y de los agentes del Estado, quienes produjeron una serie de atentados y sucesos contra los derechos humanos, que registró la muerte y desaparición, estimada, de 69,2801 peruanos y peruanas. (pág. 24).

A nivel internacional tenemos el artículo del investigador Gerardo Bernalles Rojas, quien señala, Bernalles (2007):

La imprescriptibilidad de la acción penal en las causas por violaciones a los derechos humanos ha sido una fuente de

permanente conflicto; por lo mismo hay sentencias esencialmente contradictorias en nuestros tribunales, tanto a favor como en contra de la aplicación de la imprescriptibilidad en los crímenes de lesa humanidad, con todo el problema contingente que ello conlleva. Presentando su posición de integrar los diversos elementos que deben ser considerados al evaluar una causa de esta naturaleza, y que, en razón de la misma, y el Derecho Humanitario y Constitucional vigente llevan a concluir necesariamente en que dichos crímenes, bajo nuestra normativa, son imprescriptibles. (Párrafo 2),

Asimismo, tenemos el artículo de investigación denominado “La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana”, realizado por Jiménez, M. (2018):

Análisis de los elementos normativos que brinden la categoría de grave violación de derechos humanos a la tortura y determina las razones por las cuales esa categoría dota del elemento de imprescriptibilidad a esos delitos desde un enfoque de derechos humanos en aplicación de la normativa ecuatoriana (Párrafo 1).

Las referidas investigaciones han servido como referencia para la elaboración de la presente tesis, donde además se ha podido advertir la existencia de una tendencia a sostener que en los casos de delitos contra la humanidad se aplicaría la regla de imprescriptibilidad al tratarse

de ilícitos penales que se relacionan con el principio de la dignidad de la persona humana.

## **1.2. Bases teóricas**

### **1.2.1. Crímenes internacionales**

Cuando nos referimos a crímenes internacionales es necesario recurrir al Derecho Internacional Convencional y Consuetudinario, para definirlos como crímenes que atentan normas “ius cogens” que son imperativas en la comunidad internacional, porque protegen bienes jurídicos esenciales, como la vida, la integridad físicas, la dignidad humana y otros derechos humanos; y, el menoscabo de estas normas “ius cogens” ponen en riesgo la seguridad y la paz universal; por ello, a lo largo de la historia se arribó a tipificar como crímenes internacionales los delitos de Genocidio, Lesa Humanidad, Guerra y Agresión.

Citando a Ramacciotti, B. (1994):

Debe entenderse por «crimen internacional», sí puede deducirse de la doctrina y de la práctica internacional, que dicho concepto - en sentido amplio- comprende toda conducta que bajo ciertas circunstancias constituye una violación de los principios de «ius cogens». Dichos principios están representados por los valores fundamentales reconocidos por la comunidad internacional que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificados

por otro principio general de Derecho Internacional que tenga el mismo carácter. (Pág. 142).

En ese marco, la calificación jurídica de estos crímenes internacionales se encuentra establecida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 en su artículo 5, que a la letra indica:

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncian las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

En el caso peruano, el Estado ratificó el Estatuto el 10 de noviembre de 2001, a partir de ahí se tiene competencia contenciosa para juzgar dichas conductas a través del Derecho Penal Internacional.

Ahora bien, pasaremos a definir brevemente cada uno de estos delitos

que se encuentran comprendidos en el Estatuto de Roma, así como, en otros instrumentos internacionales.

#### **1.2.1.1. Crimen de genocidio**

Siendo así, iniciaremos con la definición del crimen de Genocidio que se encuentra consagrado en el artículo 6 del Estatuto de Roma, así como, en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de la Organización de la Naciones Unidas de 1948 en su artículo 2, donde lo describe como:

Un delito internacional “perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e)Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Citando a Werle, G. (2005), se tiene que el crimen de genocidio:

Se encuentra establecido en el artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el artículo 4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia y en el artículo 2.2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y su validez está reconocida como derecho internacional



consuetudinario y como norma de *ius cogens* (Pág. 313 y 314)

Es importante indicar que el delito de genocidio también se encuentra regulado a nivel interno en el Código Penal de 1991 en su artículo 319, Título XIV Delitos contra la humanidad.

En el caso peruano el legislador penal ha previsto positivar la punición de dicha conducta cuyo bien jurídico es la dignidad de la persona, así como la vida e integridad, la cual merece un reproche social adicional dado que se atenta generalmente contra grupos vulnerables de personas.

#### **1.2.1.2. Crímenes de lesa humanidad**

De acuerdo al marco anterior, los crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad se encuentran tipificados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 en su artículo 7, donde se describen como:

Cualquiera de los siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional; f)

Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptable con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o cualquier crimen de la competencia de Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

En atención a la definición descrita en el párrafo anterior podemos afirmar que para la configuración de un crimen de lesa humanidad, se necesita que la conducta desplegada por el agente activo se encuentre enmarcada dentro de un contexto determinado, cuyos elementos abordaremos en las siguientes líneas y actos subyacentes, que son aquellos señalados precedentemente.

En virtud de ello, es importante señalar el ***principio de doble subsunción***, en el que crimen internacional se determina por el elemento de contexto y el Delito o acto subyacente, en el que se tiene en cuenta el Código Penal aplicable al momento de los hechos.

Es importante señalar que en el caso peruano algunas de esas

conductas se encuentran tipificadas en el Código Penal de 1991 en el Título XIV-A -Delitos contra la humanidad en la modalidad de Desaparición Forzada, Tortura y Genocidio. Asimismo, también en el ámbito interno son punibles aquellas conductas que constituyen delitos comunes que, a su vez, configurar crímenes de lesa humanidad dado el contexto y la forma en el que se cometieron, es decir, existe una calificación jurídica complementaria al del tipo penal.

En ese marco, se debe señalar que la Corte Penal Internacional actúa bajo el principio de complementariedad de las jurisdicciones penales de los Estados, lo que significa que tienen una jurisdicción primaria. En ese sentido, de acuerdo a la subsidiariedad solo es posible que dicho tribunal asuma competencia cuando no se ha juzgado un hecho determinado en el Estado o este no cuente con los medios para realizarlo, de conformidad con los artículos 17 y 53 del Estatuto de Roma.

De otro lado, a nivel del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló en el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile que:

Los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil, bastando que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. (Fundamento 96)

Por su parte, el Tribunal Constitucional Peruano, precisó que:

El delito de crimen de lesa humanidad se configura a) Cuando, por su naturaleza y carácter, denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) Cuando se perpetra como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) Cuando responde a una política (no necesariamente declarada de manera formal) promovida o consentida por el Estado, y d) cuando se dirige contra la población civil. (Expediente N°1417-2005-AA/TC, Fundamento 49).

En la misma línea, la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en el Expediente N° 935-2007-0-5001-JR-PE-04 (Caso Rodrigo Franco), señaló que “el contenido del artículo 7° del Estatuto de Roma considera como elementos de contexto de lesa humanidad, un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, con conocimiento de dicho ataque”.

#### **1.2.1.2.1. Elemento contextual del crimen de lesa humanidad**

Para el Derecho Penal Internacional, la comisión del crimen de lesa humanidad debe revestir de un elemento contextual que hace posible la perpetración de este ilícito internacional. El Estatuto de la Corte Penal

Internacional exige que la conducta del agente activo del delito se haya realizado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Dichos elementos de contexto, se pueden apreciar en el en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 en su artículo 7, señala que:

**Ataque:** Una línea de conducta que implique la comisión de múltiples actos contra la población civil, de conformidad a la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar.

**Generalizado o sistemático:** Cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático. Esto se refiere a los actos en su totalidad, no quiere decir que cada uno de los actos subyacentes tenga que ser generalizado o sistemático. El tema de la generalidad del ataque hace alusión a que se realice un acto a gran escala y número importante de personas contra las que se dirige. De otro lado, el aspecto de la sistematicidad del ataque, se relaciona con la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de que ocurran al azar, es decir, debe estar organizado, seguir un patrón regular, con base en una política común, involucrar recursos públicos o privados.

**Población Civil:** Es el principal objeto de ataque y no incidental. No es necesario que sea dirigido contra toda el área geográfica, sino contra un número suficiente de civiles, sin importar su etnia, nacionalidad o rasgo distintivo.

**Política:** El ataque contra una población civil se realiza de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política. Esa política, en circunstancias excepcionales, podría ejecutarse por medio de una omisión deliberada de actuar y que pueda apuntarse conscientemente a alentar un ataque. También, es importante señalar que no es necesario que la política esté expresamente formulada.

**Conocimiento:** El agente activo debe comprender el carácter delictuoso de su acto conforme al resto de elementos contextuales.

De acuerdo a lo señalado en las siguientes líneas, se abordará a mayor amplitud parte de los elementos contextuales en crímenes de lesa humanidad.

#### **1.2.1.2.1.1. Ataque generalizado o sistémico contra la población civil**

En relación a este elemento de contexto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional de 1998 en el caso Katanga, este se da cuando es una “campaña u operación contra la población civil, no necesariamente militar” (Sentencia Katanga ICC-01/04-01/07 OA 10, párr.1101) y “no está limitado al uso de fuerza, también incluye cualquier maltrato a la población civil” (Sentencia Katanga, ICC-01/04-01/07 OA 10 párr.1101).

Asimismo, en la confirmación de cargos contra Bemba Gombo, la Corte indicó que constituye un ataque generalizado cuya actuación tiene una “naturaleza a gran escala del ataque, masivo, frecuente y dirigido contra multiplicidad de víctimas” (confirmación de cargos contra Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08 10, párr. 83).

De otro lado, en relación al aspecto sistemático en el Caso Katanga, la Corte Penal Internacional señaló que “el aspecto sistemático tiene una naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de que ocurran al azar” (Confirmación de cargos Caso Katanga, ICC-01/04-01/07 OA 10 párr.394), es decir, existe un “plan organizado de conformidad con una política, que sigue un patrón regular de conducta y resulta en la comisión de múltiples actos o patrones de crímenes que constituyen una repetición no accidental de un actuar delictivo similar” (Confirmación de cargos Caso Katanga, ICC-01/04-01/07 OA 10,

párr.395 y 397), por lo general suelen estar involucrados altas autoridades militares o políticas.

En suma, hablamos de una clara conducta que se materializa de manera dolosa contra la población civil indefensa, existiendo un uso arbitrario y desproporcional de la fuerza.

#### **1.2.1.2.1.2. El conocimiento del ataque generalizado**

Sobre este elemento de contexto, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 en su artículo 7, señala que el ataque:

No debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole.

En el caso Katanga, nuevamente, la Corte señala que:

Se “puede inferir de los hechos de acuerdo a la jerarquía militar del acusado, la asunción de un importante rol en la campaña criminal”. Del mismo modo, “no es necesario demostrar que el autor tenía conocimiento de todas las características del ataque o



los detalles del plan” (Confirmación de cargos Caso Katanga, ICC-01/04-01/07 OA 10, párr.402).

### **1.2.1.3. Crímenes de guerra**

Se encuentra tipificado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 en su artículo 8, donde es descrito como:

Infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de las leyes, y usos aplicables en los conflictos armados, perpetrados en el contexto de un conflicto armado internacional o de un conflicto armado no internacional.

Citando a Werle, G. (2005):

El Derecho Penal Internacional alemán, señala que los crímenes de guerra se sub clasifican en: a) Crímenes de guerra contra las personas; b) crímenes de guerra contra la propiedad y otros derechos; c) crímenes de guerra contra el empleo de métodos de combate prohibidos; y, d) crímenes de guerra contra operaciones humanitarias. (Pág. 449).

### **1.2.1.4. Crimen de agresión**

Conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 en su artículo 8, iii) quedó definido:

Una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Y acorde a la definición establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se estableció como “(...) el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas (...)” (Resolución 3314 XXIX, artículo 1).

Conforme a lo señalado, en este tipo de crímenes existe una conducta orquestada por el Estado a través de sus unidades militares o policiales, las cuales actúan bajo un aparente estado de legalidad; sin embargo, lo hacen por medio de un uso desproporcional de la fuerza no acorde a los principios internacionales de necesidad, legalidad y proporcionalidad.

Ello, genera una responsabilidad internacional no solo individual sino también Estatal, la cual posteriormente es determinada.

### **1.2.2. La acción penal en el ordenamiento jurídico peruano**

Díaz (2020, Pág. 24) “La acción, tradicionalmente se define como una conducta estrictamente humana, determinada por la voluntad de éste de exteriorizar dicha conducta y encaminarla a la consecución de un resultando anterior al tipo penal, pero estrechamente relacionada con este”. Por ello, una vez cometido el ilícito penal el Ministerio Público o el un sujeto en particular puede incoar la acción penal que conlleve a la imposición de una pena.

Es necesario precisar que nuestro Código Penal Peruano que data del año 1991, basó nuestro ordenamiento a una teoría finalista, sostenida por el jurista Hans Welzel, quien establece que la finalidad interesa enormemente a la voluntad que tiene el autor, las intenciones con las que dirige la causalidad a la obtención del resultado; por ende, la finalidad sería la base y soporte fundamental para el desarrollo posterior de la dogmática penal moderna imperante.

En conclusión, para esta teoría, la acción se estructura de la siguiente manera. En primer orden, se ubica la elección de los fines, es decir, el móvil por el cual se despliega una acción posterior. En segundo lugar, el sujeto activo busca los medios necesarios para concretar esos fines y lo hace a través de la manifestación de la acción. Córdova, R. (2010, Pág. 321). “La acción se estructura de la siguiente forma: primero, se eligen los fines, luego se buscan los medios útiles para realizar esos fines (acción) en el mundo exterior”

Sin embargo, en la actualidad diversa jurisprudencia de nuestro país, como las sentencias emitidas por la corte suprema de justicia, se viene empleando interpretaciones de dogmática penal basada en la teoría funcionalista moderada de Roxin, quien establece que todas las categorías que confirman la teoría del delito deberían estar orientadas a los fines político-criminales de una sociedad; en ese orden de ideas, la acción sería toda representación exteriorizada que vulnera esos fines políticos criminales.

En el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 en su artículo 1°, se establece que la acción penal es pública, y que:

Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular. 2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción

penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

### **1.2.3. La prescripción de la acción penal.**

Ahora, bien señalaremos conceptos importantes que nos permitan definir la institución de la acción penal, para tal efecto, iniciaremos citando al jurista Reyna Alfaro sostuvo que L. (2008, Pág. 170), quien indica:

La prescripción tiene un sentido amplio y en uno estricto. El sentido amplio de la prescripción es un “medio o modo por el que, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo genera o modifica una relación jurídica”. El sentido estricto de la prescripción constituye una acción que la ley ofrece al procesado, para extinguir, anular o finiquitar un proceso incoado en su contra.

A su vez, San Martín C. (2015, Pág. 283-284), indica que “La prescripción opera como una sanción legal al Estado, que impide, por el transcurso del tiempo, procesar a un imputado. Imposibilita que una persecución se pueda dar en el futuro”. Cabe precisar que la prescripción de la acción penal se encuentra reconocida tanto en el cuerpo penal sustantivo (Artículo 78 del Código Penal), como en el cuerpo penal adjetivo (Artículo 6 del Código Procesal Penal); y, por criterios de índole político-criminal o de solución de conflictos (prescripción, cosa juzgada, desistimiento o transacción), o por razones

socio-políticas (amnistía y derecho de gracia).

En ese orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la República, en el **Acuerdo Plenario N°01-2010/CJ-116** (2010, Fundamento 6 y 8) ha establecido que la que:

La institución de la prescripción como está regulada en el artículo ochenta y ochenta y seis del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable (...) la prescripción varía, en cuanto a su duración, según la naturaleza del delito que se trate y cuando más ingente sea la pena regulada en la Ley, mayor será el plazo de la prescripción para el delito incriminado. También modula la duración del mismo según las vicisitudes del procedimiento y atendiendo a otras consideraciones de especial relevancia: causas de suspensión y de interrupción.

Sumado a ello, nuestro Tribunal constitucional en el Expediente N° 7451-2005-PHC/TC, nos ha permitidos distinguir dos clases de prescripción "*la prescripción en la persecución penal*", referente a la prohibición de iniciar o continuar con la tramitación de un proceso penal, es decir, determinar la responsabilidad penal de un determinado sujeto; y, "*la prescripción en*

*la ejecución penal*”, referida a la prohibición de ejecutar de la sanción penal que fue decretada.

### **1.2.3.1. Plazos e inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal**

Conforme lo establecido en el Código Penal de 1991 en sus artículos 80 y 83, los plazos de prescripción pueden ser ordinarios (El plazo igual al máximo de la pena fijada por Ley para el delito) y extraordinarios (Sobrepasa el máximo de la pena más una mitad). Para la aplicación de los referidos plazos, se deberán considerar la prescripción de la acción penal en la tentativa, en el delito instantáneo, en el delito continuado y en el delito permanente.

Siendo así, el Código Penal de 1991 en su artículo 82 establece, señala que:

Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan 1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa; 2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó; 3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y 4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

En ese sentido, es necesario precisar que el plazo de prescripción ordinario de acción penal está regulado en el Código Penal de 1991 en

su artículo 80 y equivale al máximo de la pena fijada por la ley (pena abstracta), si es pena privativa de libertad y no puede exceder los veinte años.

Según Oré, A. (1996, Pág. 222):

En caso de que la sanción penal sea de cadena perpetua, la acción penal se extingue a los treinta años. Por último, el plazo de prescripción ordinario para penas distintas a la privativa de libertad es de dos años, la prescripción ordinaria opera cuando no se ha iniciado investigación o proceso penal alguno y se debe computar desde la comisión del delito.

En cuanto se presente casos de suspensión de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N°01-2010/CJ-116 (2010, Fundamento 24 y 25) ha establecido que:

La suspensión de la prescripción prevista en el artículo 84° del Código Penal consiste en la creación de un estado en el cual el tiempo deja de correr porque se presenta una situación particular determinada por la Ley que impide la persecución penal constituye la excepción al principio general de la continuidad del tiempo en el proceso. La continuación del proceso dependerá de la decisión de una autoridad extra penal, que puede ser un Juez del ámbito civil, administrativo, comercial, de familia y en todos los casos se paraliza el inicio o la continuación del proceso desde que se presenta la circunstancia que amerita la imposibilidad de



su prosecución y se reiniciará cuando se resuelva esa cuestión. Por consiguiente, el término de la prescripción sufre una prolongación temporal. 25°. La consecuencia más significativa es que el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computará para los efectos de la prescripción extraordinaria.

Asimismo, ante la necesidad de un plazo razonable para la suspensión de la prescripción establecida del Código Procesal Penal de 2004 en artículo 339° inciso 1, el Acuerdo Plenario N°03-2012/CJ-116 (2012, Fundamento 11), precisó que:

Es pertinente y oportuno establecer un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la Formalización de la Investigación Preparatoria (...) guarda estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que derivan del principio de plazo razonable para la realización de la justicia. En ese contexto, pues, y atendiendo a los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción en nuestra legislación, cabe asimilar, para satisfacer tal expectativa social, el mismo límite temporal que contenía el derogado artículo 122° del Código Penal de 1924. Esto es, en adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo

acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Por lo demás este mismo criterio se mantuvo en los Proyectos de Código Penal de septiembre de 1984 (Art.96°), de octubre de 1984 (Art. 83°), de agosto de 1985 (Art. 89°) y de abril de 1986 (Art. 88°) que precedieron al Código Penal de 1991 por lo que su razonabilidad es admisible.

Finalmente, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal, desarrollada los días 29 y 30 de abril del 2021, se acordó por mayoría que:

El cómputo de los plazos de prescripción, en los casos de suspensión por formalización de investigación preparatoria, no es ilimitado sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo.

#### **1.2.3.2. Ley N° 31751, Ley que modifica el Código Penal y el nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.**

Según la Ley N° 31751 de 2023, se modificó el artículo 84° del Código Penal y el artículo 339° del Código Procesal Penal, en los siguientes términos; **Artículo 84° del C.P. Suspensión de la prescripción:**

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se

considera en suspenso la prescripción. **La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos.** En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año. (La negrita me corresponde).

Artículo 339 del Código Procesal Penal. Efectos de la formalización de la investigación

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.

Según la Ley N° 31751 de 2023 en su artículo 1, la suspensión de la prescripción establecida en el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal se reduce a un año, periodo de tiempo que iniciará a computarse desde la formalización de la investigación preparatoria. Cabe precisar que en nuestro sistema de justicia abunda la carga procesal, muchos casos son complejos, carecen de potencial humano y el material logístico idóneo para un avance adecuado; por ende, la tramitación de diversos procesos, utópicamente culminarían en un año.

#### **1.2.4. La imprescriptibilidad de la acción penal.**

La imprescriptibilidad, supone el ejercicio tanto de la acción penal como de la acción punitiva del Estado en cualquier momento y de forma indefinida, que solo con el fallecimiento del imputado extingue, pues

mientras subsista el agente infractor, la acción penal también subsiste. En nuestro país, la figura de la *“imprescriptibilidad de acción penal”* se ha visto reflejado por la incorporación de la Ley 30650 que invoca la imprescriptibilidad, donde establece:

Artículo único. Modificación del artículo 41° de la Constitución Política del Perú, conforme al texto siguiente: “(...) La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad”.

Es decir, la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 41, ya regula un supuesto de imprescriptibilidad de la acción penal que puede aplicarse a crímenes de lesa humanidad.

Asimismo, debe entenderse como supuestos más graves aquellos vinculados con graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, dada la magnitud que representan este tipo de conductas punibles, así como el reproche social que existe en las mismas. Por tanto, si ya la Constitución lo reconoce, correspondería vía interpretación a los operadores jurídicos aplicar dicha disposición constitucional a la clase de delitos que son materia de la presente investigación.

#### **1.2.5. El plan cóndor en Latinoamérica**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Gelman Vs.

Uruguay (2011), declaró la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, así como de la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García, en un contexto en el que se implementaban formas de represión a las organizaciones políticas de izquierda.

Para noviembre de 1975, la cooperación de inteligencia militar se concretó aún más, con la formalización de la denominada “Operación Cóndor”, lo que facilitó la creación de estructuras militares paralelas, que actuaban de forma secreta y con gran autonomía. Esa operación fue adoptada como una política de Estado de las “cúpulas de los gobiernos de hecho”, y estaba dirigida, en ese entonces, por cuerpos castrenses principalmente de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil. Dichos hechos nunca pudieron ser investigados ni sancionados por Uruguay puesto que el 22 de diciembre de 1986 el Parlamento emitió la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, la cual fue una amnistía en relación con los delitos cometidos en la dictadura militar (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gelman Vs. Uruguay, Fundamento 49).

Siendo así, la citada sentencia destacó:

La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los

responsables, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de *ius cogens*. (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gelman Vs. Uruguay, Fundamento 183)

A partir de ello, la Corte IDH en el Caso Gelmán Vs. Uruguay desarrolla el concepto de control de convencionalidad, señalando que:

Quando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Párr. 193).

En ese sentido, la Corte ordenó al Estado uruguayo, entre otros, que garantice que:

La Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos (Punto resolutivo 11 de la Sentencia).

Aunado a ello, de acuerdo a Natalia Torres (2015), anteriormente al Caso Almonacid Arellano Vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Castillo Petruzzi Vs. Perú, Suárez Rosero Vs. Ecuador y Barrios Altos Vs. Perú, había aplicado un control de convencionalidad declarando la incompatibilidad de las normas internas analizadas en dichos casos con lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

De otro lado, en el caso Julien Grisonas Vs. Argentina (2021), la Corte IDH señaló que:

Los hechos se “relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Mario

Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite, las que habrían “iniciad[o] en un operativo policial y militar llevado a cabo [el 26 de septiembre de 1976,] durante la dictadura” (Corte IDH. Párr. 1), y que “continúan hasta el presente” (Corte IDH. Párr. 1). Asimismo, el caso tiene relación con la falta de una adecuada investigación, sanción y reparación por los hechos anteriores. De igual forma, se alegó la falta de una adecuada investigación, sanción y reparación por los actos de tortura, desaparición forzada y otras violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de Anatole y Victoria, hijo e hija del matrimonio Julien Grisonas, las que habrían ocurrido “a raíz del mismo operativo” (Corte IDH. Párr. 1).

En este caso dicha represión se dio en el contexto de un gobierno militar en la que se ejecutó un “plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil”. Dicho plan se caracterizó por su clandestinidad, lo cual incluyó acciones calificadas como “graves violaciones a los derechos humanos” (Corte IDH. Párr. 59). Todo ello, en el marco de la “Operación Cóndor” (Corte IDH. Párr. 50), cuya finalidad era la persecución de grupos insurgentes.

En tal sentido, la Corte IDH sostuvo que la “obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana” (Corte IDH. Párr. 164). Por tanto, la Corte



concluyó lo siguiente:

a) Existió una demora excesiva e injustificada en la tramitación de los procesos incoados para juzgar y sancionar los hechos cometidos en perjuicio de la señora Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite y de sus hijos, Anatole y Victoria; b) en cuanto a los hechos perpetrados contra el señor Mario Roger Julien Cáceres, después de 45 años de iniciada su desaparición forzada, continúa pendiente el juzgamiento y sanción de los responsables; c) la demora del Estado en tipificar en su legislación interna el delito de desaparición forzada de personas derivó en la falta de su aplicación en el caso concreto, con afectación a la investigación y sanción de los hechos que damnificaron al señor Julien Cáceres; d) no han sido efectuados todos los esfuerzos necesarios y con la debida diligencia para esclarecer el paradero y, en su caso, localizar los restos de la señora Grisonas Andrijauskaite; e) no fueron atendidos los requerimientos formulados para avanzar en las labores de búsqueda de los restos del señor Julien Cáceres, y f) el hijo y la hija del matrimonio Julien Cáceres no fueron comunicados, de manera oportuna y por los medios adecuados, de un documento técnico con información detallada que daría respuesta a sus requerimientos en torno a la búsqueda de los restos de ambas personas. (Corte IDH. Párr. 222.)

Conforme a ello, la Corte en el mismo caso la consideró necesario

recordar que la categoría de crímenes de lesa humanidad impide que el Estado recurra a figuras como la amnistía, así como cualquier otra disposición análoga, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de su obligación (Corte IDH. Párr. 264).

En suma, ya la jurisprudencia interamericana a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido el estándar en las investigaciones de este tipo de ilícitos penales con relación a la regla de imprescriptibilidad, dado que los Estados no pueden aplicar eximentes de responsabilidad penales ante este tipo de delitos. Por tanto, los órganos de administración de justicia internos, deberá observar dicho estándar tanto en la investigación como juzgamiento y posterior revisión de la sentencia, incluido nuestro máximo intérprete del ordenamiento jurídico que es el Tribunal Constitucional.

### **1.3. Definición de términos básicos**

**1.3.1. Delito:** Conducta o comportamiento del sujeto activo que resulta contraria a la ley penal, la cual merece un castigo o reproche social.

**1.3.2. Acción penal:** Es la facultad que posee el Estado para perseguir penalmente a una persona por la presunta comisión de un delito a raíz de una noticia criminal. Existen dos tipos de acción penal, uno es la pública ejercida por el Ministerio Público y otra de ejercicio privado con relación a delitos contra el honor.

- 1.3.3. Crímenes de Lesa Humanidad:** Son aquellas conductas ilícitas consagradas desde el derecho internacional a través del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en las que se realiza un ataque sistemático y generalizado contra la población civil en un contexto determinado sobre derechos humanos.
- 1.3.4. Estándares internacionales:** Son aquellos preceptos desarrollados a través de la jurisprudencia emitida por tribunales internacionales o a través de instrumentos normativos con relación al debido proceso y garantías judiciales.
- 1.3.5. Derechos humanos:** Son una categoría de derechos que resultan inherentes a la persona humana por el hecho de su condición de tal y que forman parte de su núcleo esencial.
- 1.3.6. Graves violaciones a los derechos humanos:** Es un concepto desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se consideran violados los derechos inderogables como la vida, la integridad y la dignidad de la persona.
- 1.3.7. Derechos fundamentales:** Son aquellos reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú y tienen carácter esencial e indispensable sobre otros derechos nominados.
- 1.3.8. Pena:** Es la sanción que se le impone a una persona por la comisión de un delito o falta y que se encuentra prevista en el Código Penal.

**1.3.9. Prescripción de la acción penal:** Causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en el transcurso de tiempo, es decir, el Estado renuncia al *ius puniendi*.

**1.3.10. Imprescriptibilidad de la acción penal:** Atemporalidad del *ius puniendi*, es decir, anulabilidad del transcurso del tiempo, que se aplica de manera excepcional en los delitos de especial gravedad que deben ser perseguidos penalmente, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde su comisión.

## **CAPÍTULO II METODOLOGÍA**

### **2.1. Diseño metodológico**

La presente investigación tuvo por objeto demostrar que el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N°540/2020, constituyen una violación a la Constitución Política del Perú, a las Convenciones internacionales y los principios generales de derecho o el *ius cogens* como fuente del Derecho Internacional. Por tanto, la investigación que se desarrolló fue de tipo: Cualitativa, de un nivel: Descriptivo, con un Método de investigación: Inductivo y el diseño: No experimental.

### **2.2. Aspectos éticos**

En relación a la autenticidad del trabajo y las fuentes en las que recurrió, la presente investigación respetó las normas éticas, el derecho de autor y la propiedad intelectual de cada jurista citado; por tanto, no existió plagio alguno.

### **CAPITULO III**

## **LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD PROTEGE DERECHOS FUNDAMENTALES**

En este capítulo abordaremos instituciones penales importantes que nos permitirán comprender la naturaleza de la imprescriptibilidad de la acción penal y su relevancia en la protección de los derechos fundamentales.

### **3.1. La acción penal**

La acción penal es el derecho que tiene todo ciudadano de tener acceso a la justicia o la denominada tutela jurisdiccional, la misma que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 139 inciso 3, bajo la denominación Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso; asimismo, encontramos plasmado este derecho en la Ley Orgánica de Poder Judicial de 1993 en su artículo 7, donde se indica que “(...) toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito (...)”.

Internacionalmente encontramos este derecho reconocido en el Pacto de San José de Costa Rica de 1969 en su artículo 8 inciso 1, donde se establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual forma, podemos encontrar el reconocimiento de la Tutela Jurisdiccional en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en artículo 14° inciso 1, donde se indica que:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

En ese sentido, toda persona tiene el derecho de ejercer la Tutela Jurisdiccional a través de la acción penal y acceder a la administración de justicia, para denunciar la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, cuyo ejercicio inicia desde la puesta de conocimiento de la noticia criminal ante el Ministerio Público (Titular de la acción penal), quien actuará de oficio o solicitud de parte, emitiendo la primera disposición que dará origen a un proceso penal que culminará con un

pronunciamiento firme y motivado que refleje el valor de la justicia. Cabe precisar que en los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente.

Siendo así, me permito concluir que la acción penal permite a la persona exigir al Estado que tutele sus bienes jurídicos, mediante el ejercicio de la acción penal, por intermedio del Ministerio Público, salvo se trate de procesos de carácter privado donde el ciudadano ejerce directamente la acción penal.

### **3.2. La prescripción penal**

La prescripción de la acción penal es una institución jurídica que causa de extinción de responsabilidad penal, esta tiene como fundamento el transcurso del tiempo y en otros casos, el Estado renuncia al *ius puniendi*; mediante la prescripción se limita la posibilidad punitiva del Estado o del ciudadano a ejercer la acción penal o continuar con el proceso, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

La prescripción de la acción penal tiene como fundamento el límite temporal y razones de seguridad jurídica que busca evitar que se ejerza la acción penal indefinidamente después de haber transcurrido un



determinado tiempo, es decir, el poder punitivo que tiene el Estado se encuentra auto limitada con la figura de la prescripción penal.

En ese sentido, en el Código Penal Peruano de 1991 en su artículo 82 establece, de forma diferenciada, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.

En cuanto a la suspensión de la prescripción penal, en la actualidad nuestra legislación peruana, modificó el artículo 84° del Código Penal de 1991 y el artículo 339° del Código Procesal Penal de 2004, mediante la Ley N° 31751 de 2023; bajo los siguientes términos:

Artículo 84° del C.P. Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”. Artículo 339 del C.P.P. Efectos de la formalización de la investigación “1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.

En ese punto, se concluye que la prescripción de la acción penal tiene como fundamento el límite temporal, siguiendo los lineamientos del

Código Penal de 1991 en su artículo 82 y que además por razones de seguridad jurídica, la suspensión de la prescripción de la acción establecida en el Código Penal de 1991 en su artículo 84° y el Código Procesal Penal de 2004 en su artículo 339° inciso 1 habría sido reducida a un año.

Sin embargo, este límite temporal de la suspensión de la prescripción de la acción penal, modificado con la Ley N° 31751 de 2023, no se ajustaría a la realidad social y jurídica de nuestro país, por cuanto, es de conocimiento público que el Ministerio Público y Poder Judicial desbordan en carga procesal y demás no cuentan con el potencial humano suficiente que tramite esa carga laboral en los plazos establecidos, sumado a ello, se tiene que valorar la carencia de peritos y material logístico que coadyuven en los procesos, sin mencionar las dilaciones ejercidas por los sujetos procesales e incluso por malos funcionarios.

Entiéndase que ahora la suspensión de la prescripción de la acción penal se ha reducido a un año, que iniciará a computarse desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la culminación del proceso u otros procedimientos; periodo de tiempo que no se ajustará a nuestra realidad, por ende, el Ministerio Público (Titular de la acción penal) durante el trámite de una investigación, tendrá que valorar que el año otorgado de la suspensión de la prescripción de la acción penal, fenecerá en cierta etapa del proceso y tendrá que computar el plazo de

la prescripción de la acción penal en cada proceso, previendo todas las limitaciones de nuestras instituciones estatales y solicitando la programación de audiencias inmediatas al Poder Judicial.

Con lo expuesto, puedo inferir que diversos procesos penales prescribirían en el trayecto y ello conllevaría a generar impunidad en diversos casos e imposibilitaría la obtención de la verdad.

### **3.3. La imprescriptibilidad de la acción penal**

La imprescriptibilidad de la acción penal tiene su origen en las nuevas tendencias dogmáticas basadas en la política criminal de un país y será empleada como un mecanismo de protección, adoptada por el Estado; a fin de proteger derechos fundamentales de una sociedad; la figura de imprescriptibilidad tiene por finalidad perseguir determinados delitos y que estos no queden impunes, supone el ejercicio tanto de la acción penal como de la acción punitiva del Estado en cualquier momento y de forma indefinida que sólo con el fallecimiento del imputado se extingue, porque mientras subsista el autor o autores de un hecho criminal, la acción penal también subsiste.

En nuestro país, la imprescriptibilidad de la acción penal fue incorporada a nuestro andamiaje jurídico, con la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los

Crímenes de Lesa Humanidad, mediante Resolución Legislativa N° 27998 de 2003, donde en el artículo 1.1. indica:

De conformidad con el Artículo 103° de su Constitución Política, el Estado Peruano se adhiere a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú.

No obstante, con relación a la reserva plasmada cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú, el Tribunal constitucional emitió pronunciamiento sobre su carácter inconstitucional y que será materia de abordaje en el siguiente subtítulo.

Asimismo, con fecha 20 de agosto de 2017 mediante Ley N° 30650, se plasmó por primera vez en nuestra legislación nacional la figura de la imprescriptibilidad de acción penal, incorporándola en el artículo 41° de nuestra Constitución Política, cuyo objeto radicó en la lucha contra la corrupción para los delitos con supuestos más graves, a fin de contrarrestar eficazmente la corrupción a través de la intervención del derecho penal, evitar la impunidad y lograr el anhelado valor de la justicia.

#### **3.4. La imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de Lesa**

## Humanidad

En este extremo, vamos a resaltar la particularidad de los hechos constitutivos como Crímenes de Lesa Humanidad que se encuentran revestidos de una naturaleza especial que los dota de elementos que permiten su efectiva protección por parte del Estado o como justicia subsidiaria por parte de Órganos Internacionales de Justicia en materia de Derechos Humanos. Si bien la legislación ha previsto la prescripción como un límite a la facultad persecutoria del Estado frente a un hecho delictivo; sin embargo, este límite se confronta con el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la verdad, reparación integral, entre otros y cuyos titulares son las víctimas de estas graves violaciones de Derechos Humanos.

Citando a Medina M. (2014)

Resulta de cardinal importancia la trascendencia que han tenido los tribunales y la legislación internacional en el éxito de la persecución y castigo de los ejecutores de estos injustos penales —genocidio, tortura y desaparición forzada de personas—, en los que los sujetos activos tienen la condición de “empleados o funcionarios públicos que actúan con ese carácter”, de “personas que proceden a instigación de los funcionarios o empleados públicos”, de “personas en el ejercicio de funciones públicas”, de “agentes del Estado” o de “personas o grupos de personas que actúan con la

autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado (Primer párrafo).

Bajo estos preceptos, la normativa internacional ha previsto diversos instrumentos que establecen una serie de normas relacionadas con la imprescriptibilidad de estos hechos, constitutivos de graves violaciones de Derechos Humanos, uno de los cuales es la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa humanidad; respecto de este principio se manifiesta que se sustenta la imprescriptibilidad de estos hechos en que la represión efectiva de estos crímenes constituye un elemento importante para su prevención, así como para la protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales, advirtiendo además que, la aplicación de normas de derecho interno relativas a la prescripción impide el enjuiciamiento y castigo de estos crímenes, así, se puede entender que los principios por los cuales se ha determinado la imprescriptibilidad de las graves violaciones de Derechos Humanos, consisten ante todo, el cumplimiento de los deberes de garantía, respeto, investigación y sanción de estos hechos, no solamente con el fin de llevar a cabo procesos que podrían parecer persecutorios a regímenes o gobiernos anteriores; sino que la intención de éstos es salvaguardar los Derechos Humanos de las víctimas, así como la búsqueda de la verdad como una forma de reparación.

Citando a Jiménez, Z. (2018), señaló que:

Con la promulgación de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

De otro lado, la Asamblea General de Naciones Unidas, ha establecido elementos que son aún más claros respecto a imprescriptibilidad de graves violaciones de Derechos Humanos.

Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho Internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional. (Resolución de Asamblea General de la Naciones Unidas, 2005, acápite IV, numeral 6).

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante - Corte IDH, señaló que:

La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos (Sentencia del Caso González y otras vs. México, Fundamento 289).

Dicho enunciado recae principalmente cuando las violaciones de derechos humanos responden a patrones generalizados y sistemáticos.

En el caso Priebke, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, señaló que en el proceso de extradición de Priebke versaban por crímenes cometidos durante el nazismo y si bien bajo el derecho interno los casos podrían haberse considerado prescriptos, la Corte Suprema argentina calificó los hechos como genocidio y crimen de guerra y afirmó su imprescriptibilidad haciendo uso del *jus cogens*, reconocido en el artículo 118° de su Constitución Nacional.

Hasta este extremo, ha quedado claro que a nivel internacional en materia de Derechos Humanos se ha previsto la imprescriptibilidad de las graves violaciones a los Derechos Humanos, como los Crímenes de Lesa Humanidad, por constituir una garantía de protección judicial del Estado frente a un hecho vulnerador de Derechos Humanos; por tanto, frente a cualquier figura legal que permita la impunidad de hechos de esta naturaleza a través de la prescripción, se impone el derecho a la verdad, el derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Estado, y el deber de garantía frente a cualquier otro hecho.

A continuación, se citará algunas sentencias emitidas en nuestra legislación interna, iniciando con el caso Barrios Altos vs. Perú, donde la Corte IDH - señaló que:



Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Fundamento 41).

(...) A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto amnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1(1) y 2, todos de la Convención. Las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones de derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el

acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente (Fundamento 43).

Como se puede apreciar la Corte IDH consideró que en el Caso Barrios Altos vs. Perú, los hechos constituían crímenes de Lesa Humanidad de carácter imprescriptible, asimismo, enfatizó que era inadmisibles las disposiciones de amnistía y prescripción que tenían como finalidad excluir de responsabilidad penal a los perpetradores, responsables de violaciones de derechos humanos, siendo afectada la investigación, el acceso a la justicia e imposibilita a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad, y recibir la reparación correspondiente.

Asimismo, citaremos el pronunciamiento emitido por la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en el (Caso Rodrigo Franco), donde se plasmó la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y se replicó el criterio asumido por el Tribunal Constitucional que: “siendo una norma de ius cogens, tales crímenes son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se haya cometido” (Expediente N° 935-2007-0-5001-JR-PE-04, Fundamento 3), esto es, con independencia de la fecha de ratificación por el Perú.

En este pronunciamiento nuevamente advertimos que nuestra legislación interna registra y resalta nuevamente la imprescriptibilidad de

la acción penal en crímenes de lesa humanidad por ser una norma de ius cogens.

De igual forma, en el caso Fujimori, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, señaló que los hechos que se investigaban eran concernientes a;

Delitos de asesinato y lesiones graves que por sus características constituyen internacionalmente, en el momento de su persecución, crímenes contra la humanidad y que por ello permite la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas por el Derecho Internacional Penal". (Expediente N°A.V. 19-2001, Fundamento 711). Así, la imposibilidad de aplicar directamente el tipo penal internacional de delito de lesa humanidad no significa, en modo alguno, excluir por completo las exigencias que dimanar del Derecho penal internacional tanto consuetudinario como convencional-, cuya aplicación, aun cuando relativa – en ambos distintos de la propia tipificación penal, no es posible desconocer. (Expediente N°A.V. 19-2001, Fundamento 108).

Una vez más, nuestra legislación peruana, vuelve a realizar la doble subsunción, para catalogar determinados ilícitos penales como crímenes de lesa humanidad, cuya categoría no pueden desconocer porque se encuentran establecidas en el Derecho Internacional Penal.

En este sentido, podemos concluir que durante el transcurso de los años nuestra legislación peruana ha venido desarrollando jurisprudencia relacionada la imprescriptibilidad de la acción penal en crímenes de Lesa Humanidad de conformidad a los estándares internacionales; por cuanto, la naturaleza de estos ilícitos y la norma de la imprescriptibilidad de la acción penal tiene un carácter consuetudinario y además constituye normas de ius cogens, que no sólo lesiona a la víctima individual, sino a toda la humanidad en su conjunto.

### **3.5. Criterio establecido por el Tribunal Constitucional Peruano sobre la imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad.**

En este extremo, será importante partir desde la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, mediante Resolución Legislativa N° 27998 de 2003, donde en el artículo 1.1. señala:

De conformidad con el Artículo 103° de su Constitución Política, el Estado Peruano se adhiere a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú.

Como se puede advertir, el Estado Peruano consigna una reserva concerniente a la entrada en vigor de la convención. En atención a ello, se inició ante el Tribunal Constitucional un proceso de inconstitucionalidad recaída en la sentencia del Expediente N° 0024-2010-PI/TC, donde se abordó aspectos principales sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y su análisis en el marco del Decreto Legislativo N° 1097 de 2010, en su artículo 6.4. establece que:

Las reglas de prescripción de la acción penal, en los procesos penales seguidos contra militares y policías acusados de la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud previstos en el Código Penal de 1924 y el Código Penal de 1991, considerados como violaciones a los derechos humanos, así como por la comisión de delitos contra la humanidad previstos en el Código Penal de 1991, se rigen por “la ley penal aplicable a la fecha de ocurrencia de los hechos a investigar.

Ante ello, el Tribunal señaló que existe el derecho fundamental a la verdad reconocido por la Constitución y la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como norma de *ius cogens*. Asimismo, precisó:

En atención a lo previsto por el artículo 55º y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debe precisarse que la aludida regla de imprescriptibilidad, constituye una norma de *ius cogens* derivada del Derecho Internacional de los Derechos

Humanos, aplicable en todo tiempo, contra la que no cabe pacto en contrario, con fuerza *erga omnes*, y con plena eficacia en el ordenamiento jurídico peruano.

En definitiva, aunque la pena aplicable a una conducta típica es la que se encontraba vigente en el tiempo en que ella se produjo (a menos que sobrevenga una más favorable), si tal conducta reviste las características de un crimen de lesa humanidad, por mandato constitucional e internacional, la acción penal susceptible de entablarse contra ella, con prescindencia de la fecha en que se haya cometido, es imprescriptible.

Cabe precisar que la sentencia recaída en el Expediente N° 0024-2010-PI/TC **que declaró inconstitucional la reserva plasmada al adherirse a la de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, tiene carácter vinculante para todos los poderes públicos** y que estos no se encuentran impedidos de aplicar los referidos conceptos jurídicos en el ejercicio del control difuso de conformidad a las leyes, porque tienen alcances generales.

De igual forma, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02071-2009-PHC/TC señaló que “la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, por lo que tales crímenes son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido (cfr. STC 024-2010-AUTC, fundamentos 42-69).”

En suma, el Tribunal Constitucional en pronunciamientos anteriores han reconocido la figura de la imprescriptibilidad de la acción penal en crímenes de lesa humanidad, independientemente del momento en el que hayan ocurrido los crímenes; por cuanto, protege derechos fundamentales que son de interés de toda la comunidad internacional, y además a través de la imprescriptibilidad se busca procesar a los responsables, revelar la verdad de lo acontecido y reparar a la víctimas, así como a la sociedad que presencié crímenes de esta naturaleza.

**CAPITULO IV**  
**LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS QUE ADMINISTRAN**  
**JUSTICIA DE GARANTIZAR LA IMPRESCRIPTIBILIDAD**  
**DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS CRÍMENES DE LESA**  
**HUMANIDAD.**

En este capítulo, vamos a resaltar la importancia de los órganos que administran justicia de nuestro país (Tribunal Constitucional, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y otros), quienes tienen la obligación de conocer la regla de la imprescriptibilidad de acción penal en crímenes de lesa humanidad, por ser una norma de *ius cogens*. Para ello, iniciaremos recordando el contenido de la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política del Perú, de donde se desprende que los órganos estatales que realizan la función de interpretación y aplicación de las normas, lo deberá de efectuar de conformidad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como, los tratados y acuerdos internacionales; de manera que, el control de convencionalidad no sería exclusividad del máximo intérprete de la Constitución sino también de los órganos que al ser parte del Estado tienen obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

En esa línea, nuestra actual Constitución Política de 1993, en su artículo 138° indica que:

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con



arreglo a la Constitución y a las leyes. Aunado a ello, en caso exista incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera y, del mismo modo, prefieren la normal legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Por tanto, nuestra constitución desarrolla los alcances del concepto de los órganos que ejercen la administración de justicia en nuestro país.

Asimismo, nuestra Constitución Política de 1993, en su artículo 159°, señala que:

El Ministerio Público: i) promueve de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; ii) vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; iii) representa en los procesos judiciales a la sociedad; iv) conduce desde un inicio la investigación del delito, entre otros.

Aunado a ello, en el artículo 201° del texto constitucional, se reconoce al Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución, el cual es autónomo e independiente, se convierte, por tanto, en el máximo órgano de interpretación de la Constitución y del ordenamiento jurídico. En el caso de la Junta Nacional de Justicia, su labor va en el ámbito de la selección y nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales, así como los miembros de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Como cierre de esta parte, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 205°, señala que:

Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

En atención al contenido del párrafo anterior, es necesario precisar que los tribunales de los que el Perú es parte en materia de derechos humanos, tenemos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Penal Internacional, la primera nombrada que juzga la responsabilidad internacional de los Estados y la segunda la responsabilidad individual conforme al Estatuto de Roma.

Ahora bien, se hará referencia de manera general a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y que se subdividen en las obligaciones generales de respeto, de garantía y de adoptar disposiciones de derecho interno, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, se debe señalar que dichas obligaciones son plenamente compatibles con lo dispuesto en nuestro texto constitucional y de la cual parte el reconocimiento de los derechos humanos positivizados e incluso con una cláusula de *numerus apertus* con

relación al reconocimiento y protección de derechos no enumerados o no enunciados pero que guardan estricta armonía con el principio-derecho de la dignidad humana.

En un marco general, el análisis de convencionalidad que debe realizar un Estado no solo parte desde sus órganos jurisdiccionales sino también a toda entidad que administre una cuota de poder público. Por tanto, la actuación del Estado, en general, debe estar en armonía con el *principio pro homine* y sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que, en el caso peruano, el propio Estado ha reconocido a través de sus órganos jurisdiccionales antes indicados, los cuales tienen la obligación de incorporarlos en sus decisiones y actuaciones.

Esta protección de derechos multinivel que existe (ya sea interno en un primer momento o supranacional) debe estar orientada a la protección del principio antes indicado junto otros de igual valor, como la búsqueda de la verdad, el acceso a la justicia penal especializada, la garantía y protección judicial, entre otros, los cuales están a cargo de los órganos que administran justicia antes indicados.

Bajo esa premisa, en el caso de la imprescriptibilidad de la acción penal en los crímenes de lesa humanidad, los órganos que imparten justicia antes señalados, deben observar, no solo la jurisprudencia interna sino aquella emitida por tribunales o cortes internacionales conforme a tratados de derechos humanos, cuyas decisiones muchas veces son

disímiles con aquellas emitidas por tribunales internos como el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional peruano.

Dicha obligación parte de un compromiso asumido por el Estado en general y, por tanto, es exigible a todos los poderes públicos, los cuales deben observar aquellas decisiones judiciales emanadas por órganos internacionales los cuales constituyen jurisprudencia de obligatorio cumplimiento para los Estados parte. Por tanto, como se desarrollará más adelante, la Corte IDH ha emitido sendos pronunciamientos en el sentido que los Estados no pueden permitir una situación de impunidad ante los crímenes de lesa humanidad, ya sea a través de decisiones judiciales, disposiciones de prescripción, amnistía o indulto u otros eximentes de responsabilidad penal.

De acuerdo a lo señalado, los operadores de justicia deben en todo momento observar dicho estándar internacional desarrollado jurisprudencialmente por decisiones de órganos supranacionales que se vinculan a tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte y conforman el bloque de constitucionalidad. Por tanto, con rango constitucional perfectamente aplicable en sede interna.

#### **4.1. Obligación de respetar los derechos humanos**

Esta primera obligación es la de “*respeto*” se encuentra establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su artículo 1.1; que indica:

Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (...) a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna (...).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 2.1, consagra que:

Cada uno de los Estados Partes en él se compromete a respetar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna, entre otros, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole.

Con relación a la obligación de “*respeto*”, la Corte Interamericana ha establecido en Opinión Consultiva OC-6/86 (1986), que: “(...) la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos (...), parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal” (Párrafo 21)

Del mismo modo, la Corte Interamericana interpretando la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en la Opinión Consultiva OC-10/89 (1989), en su artículo 64° señaló que: “la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre constituye, (...), una fuente de obligaciones internacionales”.

Además, citando a Del Toro, M. (2002)

Es de suma importancia tener en claro que la obligación general de respetar los derechos humanos es una obligación *erga omnes*, y en materia de responsabilidad internacional el único sujeto responsable de la protección a los derechos humanos es el Estado, mientras que los individuos se constituyen en sujetos pasivos o titulares del derecho de reparación como consecuencia de la responsabilidad internacional (Pág. 666).

Lo señalado va en concordancia con dispuesto en el artículo 44° de la Constitución, la cual establece, entre otros, como deberes primordiales del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Igualmente, de acuerdo al artículo 55° de la Constitución, los tratados ratificados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Por tanto, el Estado Parte se encuentra obligado al cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, los cuales se encuentran establecidas en tratados

internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos similares, los mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

En ese marco, la obligación alude a una actuación que debe realizarse ineludiblemente por parte de los Estados, la cual presupone que deberá ser cumplida a cabalidad. Partiendo de ello, en el plano abstracto el respeto de los derechos humanos se encontraría garantizado; sin embargo, como en toda sociedad la convivencia pacífica entre individuos no ha sido fácil y pueden presentarse situaciones en las que un Estado no pueda cumplir con dicha obligación. Por ello, el propio sistema supranacional ha implementado órganos para velar por el cumplimiento de esta obligación general, de manera subsidiaria o complementaria dado que en un primer nivel recae en el propio Estado su cumplimiento efectivo.

#### **4.2. Obligación de garantizar los derechos humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su artículo 1º prevé que:

Los Estados Partes se comprometen a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna.

Por su parte, el Pacto Internacional de Civiles y Políticos de 1996, en su artículo 2.1. establece que:

Cada uno de los Estados Partes en él se compromete a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna, entre otros, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra condición social.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de garantía implica:

Organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho con cual doy, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. (Sentencia del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fundamento 176).

De igual forma, la Corte Interamericana en el mismo Caso, refirió al contenido de la obligación de represión o investigación en los siguientes términos:



El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. (Sentencia del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fundamento 176).

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y será asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la

violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado” (Sentencia del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fundamento 177).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, recordó que:

Es obligación de cada Estado garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren, y que si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y la Corte. Este Tribunal también indicó que, cuando una cuestión ha sido resuelta en el orden interno, según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla ante este Tribunal para su aprobación o confirmación. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad, que informa transversalmente el sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. (Sentencia del caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, Fundamento 259).

Conforme a ello, se debe entender que el primer garante de los derechos humanos es el Estado y, en caso, no cumpla con dicha obligación puede intervenir complementariamente el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, o la Corte Penal Internacional.

La subsidiariedad es importante, por cuanto permite en un primer momento que el Estado, en el marco de su obligación de garantizar los derechos humanos, pueda resarcir o remediar alguna situación vulneradora y, en caso ello no ocurra, la justicia supranacional se encuentra habilitada.

#### **4.3. Promover la vigencia de los derechos humanos**

Tal como se indicó en el apartado anterior, el Estado es el principal o primer encargado de promover la plena vigencia de los derechos humanos. En el caso peruano, dicha obligación se encuentra en el artículo 44 de la Constitución, la cual se traduce en la emisión de normas de protección concretas y políticas públicas en dicha materia.

Asimismo, dicha obligación permitirá el acceso a la justicia en condición de igualdad sin que medie alguna limitación o restricción que no se encuentre debidamente justificada. Por tanto, la promoción de los derechos humanos también se desprende del artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual parte todo el

desarrollo del reconocimiento de los derechos reconocidos en ella y las obligaciones internacionales de los Estados Parte.

#### **4.4. Obligación de investigar**

Como se indicó anteriormente, el servicio de administración de justicia se encuentra compuesto por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, la Defensoría del Pueblo, el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones, entre otros organismos.

En particular, los órganos de administran justicia penal, son jerárquicamente organizados y poseen diversas instancias de revisión, garantizando el principio de pluralidad de instancias y, principalmente, el derecho de acceso a la justicia de las personas.

En materia de investigación de violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, corresponde al Ministerio Público a través de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad asumir el conocimiento de dichos casos con un enfoque especializado y acorde a los estándares internacionales en la materia.

A su vez, en el ámbito del Poder Judicial corresponde a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada la cual tiene

competencia objetiva para conocer los delitos comunes que constituyan violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. Del mismo modo ante una decisión de segunda adversa, las partes pueden acudir a la Corte Suprema de Justicia de la República quien en última instancia resuelve el caso y agota la jurisdicción ordinaria.

Ya en el plano de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional ante una decisión adversa para una de las partes en la justicia ordinaria, puede resolver vía proceso de hábeas corpus contra resolución judicial la pretensión sobre defectos de motivos, entre otras causales, en las que se encuentre una decisión judicial emanada por el Poder Judicial.

Dichos órganos del sistema de impartición de justicia son los encargados de garantizar una investigación objetiva e imparcial, así como una decisión judicial ya sea ordinaria o especializada acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos desarrollada por tribunales internacionales conforme a tratados de los que el Perú es parte.

#### **4.5. Adopción de disposiciones de derecho interno**

Respecto a la adopción de disposiciones de derecho interno, tenemos lo consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su artículo 2, que señala:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

De otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 2.2 consagra que:

Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

En ese marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sendas decisiones se ha pronunciado por el incumplimiento de ciertos Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, por ser incongruentes sus legislaciones internas con el derecho internacional de los derechos humanos y los principios que se consagran.

Lo señalado, debe entenderse que el ordenamiento jurídico de un Estado no debe ser incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos de similar naturaleza que reconocen derechos humanos. Por tanto, es obligación de los Estados adoptar disposiciones de derecho interno que resulten afines al *corpus iuris* interamericano y a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de su competencia contenciosa, así como lo decidido por la Corte Penal Internacional.

En esa línea, ya la Corte IDH en diversos casos ordenó que los Estados realicen modificaciones normativas ya sean constitucionales o legales a fin de que sean compatibles con la Convención en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

En atención al párrafo anterior, los jueces, de todas las jerarquías, están obligados a velar que las resoluciones que emitan o que fueran objeto de análisis cumplan con las disposiciones de los convenios y tratados sobre la materia, y no se vean afectados negativamente por la aplicación de leyes internas contrarias a su objeto y fin; más aún, si dentro de la materia es objeto de análisis un ilícito penal catalogada como crimen de lesa humanidad que reviste gravedad porque lesiona bienes jurídicos fundamentales y predominantes en toda sociedad; dejando una larga memoria de lo acontecido en el ser humano.

En ese sentido, en la Sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil seis, en el Caso *Trabajadores Cesados del Congreso Vs Perú*, la Corte IDH dejó establecida que:

Los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control “de constitucionalidad”, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana. (Sentencia Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs Perú, Fundamento 11)

De manera que, la facultad de convencionalidad no es exclusiva del Tribunal Constitucional, sino además de otros órganos estatales, como el órgano jurisdiccional; por tanto, los jueces pueden de oficio llevar a cabo el control de convencionalidad cuando advierta que un pronunciamiento contraviene la Declaración Universal de Derechos Humanos, la misma que contiene disposiciones que representan normas consuetudinarias o principios generales de derecho internacional que constituyen fuentes del derecho internacional.

En el mismo sentido, la Corte IDH en el Caso *Casa Nina Vs. Perú*, ordenó al Estado peruano que se realicen las modificaciones normativas pertinentes para adecuar su ordenamiento jurídico a los criterios convencionales. Es preciso indicar que, en dicha sentencia, en el Voto concurrente y parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, se señaló que la “Corte debe privilegiar en sus decisiones el ejercicio del control de convencionalidad a través de una interpretación



conforme, para evitar que los retrasos propios de los cambios normativos dificulten la aplicación pronta de las normas convencionales y los estándares establecidos por la Corte IDH” (Sentencia del Caso Casa Nina Vs. Perú, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Página 83)

Antes de concluir este capítulo, se ha visto necesario citar a jurista Maldonado (2023, Pg. 52) quien indica que:

La corrupción es una amenaza latente para la democracia, ya que vulnera el Estado de derecho y afecta los recursos públicos cuyo último destino radica en la satisfacción del interés colectivo y la salvaguarda de derechos fundamentales. Nuestra realidad muestra situaciones de impunidad alarmantes, sobre todo por aquellos casos que han tenido gran influencia transnacional, estas se atribuyen a una serie de elementos como la posición económica, y social de los sujetos activos (funcionarios públicos), el conocimiento del sistema de justicia y la volatilidad para evadirla, las condiciones de poder y el empleo de influencias para impedir las investigaciones estableciendo un contexto de impunidad, y sobre todo cuando estos cuentan con mecanismos como la prescripción que más que garantizar un debido proceso son usados como medios idóneos para evadirlas.

En atención a esta reflexión descrita en el párrafo anterior, esperamos que la institución de “la prescripción de la acción penal” no vuelva a ser

utilizado como argumento para la extinción de la responsabilidad penal de investigados por delitos gravísimos como los crímenes de lesa humanidad, y de esa forma evitar opacar el sistema de justicia peruano que vierte especial impacto a la ciudadanía y en la víctimas que en su mayoría provienen de grupos de especial situación de vulnerabilidad o discriminación. Asimismo, es necesario llamar a la reflexión a los distintos operadores del derecho para evitar dilatar procesos de esta naturaleza porque el transcurrir del tiempo conllevan a generar incertidumbre en la población que ve la justicia inalcanzable, siendo que muchas víctimas o familiares de hechos suscitados entre los años 1970 al 2000, fallecieron sin hallar la anhelada justicia o el derecho a la verdad de tener conocimiento real de los crímenes de lesa humanidad que se cometieron en determinado lugar y bajo un contexto social.

No esta demás, señalar que a lo largo de nuestra historia nacional se ha podido advertir la existencia de una relación entre la corrupción y la violación a los derechos humanos; por ejemplo tenemos que en muchas oportunidades se promovieron y promulgaron leyes de amnistía al personal militar y policial por actos cometidos, derivados y originados por la lucha contra el terrorismo; asimismo, hubo reiterados intentos de dilatar los procesos, subsumir hechos criminales, en tipos penas errados o en su defecto lo subsumían únicamente a tipos penales comunes, investigando de forma aislada cada caso, para omitir los elementos de contextualización y así evitar la doble subsunción que debe realizar el Representante del Ministerio Público, para catalogar tales hechos como

crímenes de Lesa Humanidad que son imprescriptibles, conforme se encuentra establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Finalmente, es necesario que todo operador del derecho evite la impunidad de actos gravísimos como el Crimen de Lesa Humanidad, porque ello, incita al olvido social y político de lo que ocurrió en un determinado tiempo y espacio, que conllevará a que estos hechos vuelvan a cometerse, pero en gran escala, trayendo consigo la desaprobación y desconfianza de la ciudadanía y de la comunidad internacional en nuestro sistema de justicia.

**CAPITULO V**  
**ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N°540/2020 EMITIDA POR**  
**EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LA**  
**OBLIGACIÓN DEL ESTADO PERUANO PARA**  
**ASEGURAR LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN**  
**PENAL EN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.**

Es necesario iniciar este capítulo citando la Resolución de fecha 15 de marzo de 2012, emitida por la Corte Suprema de Justicia, donde establece criterios sobre la imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad en el marco del plan cóndor ejecutado en nuestro país, siendo así, citaremos lo siguiente:

Que, en consecuencia, sobre la base de los antecedentes jurídicos y fácticos expuestos, este Supremo Tribunal llega a la conclusión que los hechos imputados contra el requerido Morales Bermúdez Cerruti y que se han tipificado como delito de secuestro, se condicen con los alcances del delito de lesa humanidad, por tanto, su persecución es imprescriptible, en concordancia con el artículo 29° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas del 26 de noviembre de 1968- al respecto la Corte Interamericana de

Derechos Humanos no sólo ha confirmado el carácter consuetudinario de la regla de imprescriptibilidad, sino que, además, ha afirmado que la imprescriptibilidad constituye una norma de ius cogens, en efecto, en el caso La Cantuta, la Corte ha señalado que `...Aun cuando [el Estado] no ha (ya] ratificado dicha Convención (sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad), esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace de tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente (el Estado) no puede dejar de cumplir esta norma imperativa. (Extradición Pasiva N° 23-2012-LIMA, Fundamento décimo cuarto).

Que, finalmente, cabe indicar que los hechos expuestos como sustento de la solicitud de extradición, no han sido conocidos por las autoridades judiciales de nuestra país, por lo que no estamos ante un caso de negación a juzgamiento; en tal sentido, sin perjuicio de declararse la improcedencia de la solicitud de extradición pasiva formulada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de la República Argentina, resulta necesario que se remitan la presente Ejecutoria, así como las copias certificadas pertinentes del presente cuaderno de extradición al Ministerio Público a efectos que - como se indicó precedentemente - proceda conforme a sus atribuciones respecto

al ciudadano peruano Morales Bermúdez Cerruti por el pretendido delito contra la Libertad - secuestro, el mismo que en virtud a los considerandos precedentes debe ser postulado como de lesa humanidad, actuación que se deberá llevar a cabo en concordancia con las normas de carácter internacional que protegen los derechos fundamentales. (Extradición Pasiva N° 23-2012-LIMA, Fundamento décimo séptimo).

Podemos advertir que desde el año 2012, el máximo órgano jurisdiccional del Perú “La Corte Suprema de Justicia, precisó que los hechos que se investigaban al ex presidente Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, versaban sobre Crímenes de Lesa Humanidad y que estos eran imprescriptibles.

Ahora bien, pasaremos a desarrollar el análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03206-2015-PHC/TC, emitida el 15 de setiembre de 2020, que inicia con una razón de relatoría donde se precisa que, la votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Miranda Canales (con fundamento de voto), Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera coincidieron en declarar IMPROCEDENTE la demanda.
- Los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron un voto singular conjunto en el sentido de declarar FUNDADA la demanda.

Estando a la votación efectuada, el Pleno consideró aplicar lo previsto en el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otros aspectos, establece que el presidente del Tribunal Constitucional cuenta con el voto decisorio para las causas en las que se produzca un empate en la votación y que cuando por alguna circunstancia el presidente no pudiese intervenir, el voto decisorio recae en el vicepresidente. Por lo que, el expediente ha sido resuelto con el voto singular conjunto de los magistrados Ferrero Costa (vicepresidente), Blume Fortini y Sardón de Taboada, que declara FUNDADA la demanda de habeas corpus.

Advertimos que la sentencia N° 540/2020 emitida por el Tribunal Constitucional peruano fue resuelta por voto decisorio y entre los argumentos esbozados en el voto singular de los magistrados Ferrero Costa (vicepresidente), Blume Fortini y Sardón de Taboada, se indica que:

Los hechos que se imputa al investigado Francisco Morales Bermúdez Cerrutti ocurrieron en 1978, asimismo, recién el 2003 (25 años después), el Congreso de la República aprobó, mediante Resolución Legislativa 27998, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas y la hizo efectuando estricta y expresa reserva sobre su carácter retroactivo. De igual forma, se argumentó que en el 2011, en la sentencia emitida en el Expediente 00024-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional tal reserva, fundamentándose en el *ius cogens* y

el "derecho a la verdad"; habiéndose vencido los seis años que tiene para declarar esa inconstitucionalidad, forzando lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional, y que se habría recurrió a efectuar una interpretación vinculante que conllevó el intento de efectuar una reforma constitucional, violando los principios de separación de poderes y de corrección funcional; concluyendo que el Ministerio Público pretende efectuar la aplicación retroactiva de la Convención, en contra de lo aprobado por el Congreso.

Antes de iniciar el análisis de esta sentencia, debemos conocer los hechos de investigación seguidas contra Francisco Morales Bermúdez Cerrutti (Ex presidente del Perú entre los años 1975-1980). De donde se desprende que, el día 25 de mayo de 1978 en la ciudad de Lima y Arequipa, fueron detenidos arbitrariamente los ciudadanos José Luis Alvarado Bravo, Justiniano Apaza Ordoñez, Alfonso Baella Tuesta, Hugo Blanco Galdós, Humberto Damote Larrain, Ricardo Díaz Chávez, Javier Diez Canseco Cisneros, Genaro Ledesma Izquieta, Ricardo Letts Colmenares, Valentín Pacho Quispe, José Arce Larco, Guillermo Faura Gay y Ricardo César Napurí Schapiro, presuntos opositores a la dictadura instaurada en el Perú, por ser acusados de llevar a cabo actividades subversivas y de violencia; por ello, fueron conducidos a la sede de la Policía de Investigaciones del Perú (PIP) y luego a la Base del Grupo número 8 de la Fuerza Aérea en Lima, sin una orden judicial que funde las detenciones.

En la Base Aérea Peruana fueron sometidos a golpes, culatazos y otro



tipo de agresiones por parte del personal militar peruano, para luego ser informados que iban a ser trasladados en el avión Hércules al país de Argentina (País que formaba parte de sistema de represión en el marco del denominado "Plan Cóndor", para acabar con los opositores). Al llegar al aeropuerto "El Cadillal" de la ciudad de Jujuy, fueron entregados a una brigada antisubversiva del Ejército Argentino e ingresados al Regimiento de Infantería de Montaña N° 20; donde se les informó que su situación era de prisioneros políticos y de guerra del Gobierno Argentino y que dicha situación estaba convalidada por las jefaturas militares y por los Gobiernos del Perú y de Argentina; luego algunos días- fueron trasladados a Buenos Aires, donde estuvieron incomunicados en el sótano del Departamento Central de la P.F.A. lugar donde les exigían que firmen el documento de asilo voluntario dirigido al gobierno democrático de las Fuerzas Armadas.

A fin de lograr una salida legal, la dictadura argentina (Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Interior), en combinación con la Embajada Peruana en Buenos Aires, resolvieron que el consulado peruano hiciera entrega de los pasaportes de emergencia para los ciudadanos José Luis Alvarado Bravo, Justiniano Apaza Ordoñez, Alfonso Baella Tuesta, Hugo Blanco Galdós, Humberto Damote Larrain, Ricardo Díaz Chávez, Javier Diez Canseco Cisneros, Genaro Ledesma Izquieta, Ricardo Letts Colmenares, Valentín Pacho Quispe, José Arce Larco, Guillermo Faura Gay y Ricardo César Napurí Schapiro, salieran de Argentina"; siendo trasladados hasta el Aeropuerto Internacional de Ezeiza donde los "expulsaron".

Tales hechos fueron materia de investigación, en la República de Argentina y en nuestro país (Perú); siendo así, con fecha 20 de junio de 2014, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima – Perú, emite una resolución fiscal incorporado al ciudadano Francisco Morales Bermúdez Cerrutti (Ex presidente del Perú) en la investigación fiscal por el delito contra la libertad individual – secuestro -, considerado como delito de lesa humanidad. Ante dicho pronunciamiento, el ciudadano Francisco Morales Bermúdez Cerrutt, interpuso su recurso de agravio constitucional ante la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; por tanto, interpone su demanda de hábeas corpus ante el Tribunal Constitucional Peruano y con fecha 15 de setiembre de 2020, se emite la sentencia N° 540/2020, donde por voto decisorio del vicepresidente, se resolvió conforme al voto singular de los magistrados Ferrero Costa (vicepresidente), Blume Fortini y Sardón de Taboada, FUNDADA la demanda de habeas corpus y, por consiguiente, es NULA la denuncia fiscal, en tanto los supuestos ilícitos que se le imputan al demandante ocurrieron el 25 de mayo de 1978, habiendo prescrito la acción penal.

Como se ha desarrollado en un anterior capítulo, el Perú se adhiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, mediante Resolución Legislativa N.º 27998, del 11 de junio de 2003; asimismo, con fecha 21 de marzo de 2011, el Tribunal Constitucional emite una Sentencia en el Expediente N.º0024-2010-PI/TC, donde además de exponer en el apartado 7.4 las

razones que fundamentan la inconstitucionalidad de la declaración de reserva contenida en el 1.1. del artículo Único de la Resolución Legislativa N.º 27998, en el segundo párrafo del fundamento 74, estableció que:

La declaración de reserva formulada en la Resolución Legislativa N.º 27998 contraviene el objeto y fin de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, ya que en el instrumento se establece que dichos crímenes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, motivo por el cual se encuentran impedidos de ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes (Expediente N°0024-2010-PI/TC, fundamento 74).

Ahora bien, es pertinente señalar que la Constitución Política de 1993, en su Cuarta Disposición Final y Transitoria, establece que:

Las normas relativas a los derechos y libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Asimismo, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 55, indica que: «Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del Derecho nacional»; en atención a ello, se advierte que nuestra legislación peruana reconoce el estatus especial a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la misma que contiene disposiciones

que representan normas consuetudinarias o principios generales de derecho internacional que constituyen fuentes del derecho internacional.

En este orden de ideas, citaremos los fundamentos cien, ciento seis, ciento siete, ciento nueve y ciento diez de la opinión consultiva OC-26/20, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se remarca que:

Existen obligaciones de la Convención Americana que coinciden con obligaciones bajo normas de derecho internacional consuetudinario. Lo mismo acontece con los principios generales de derecho y con las normas de *ius cogens*.

A lo largo de su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha reconocido, las siguientes normas *ius cogens*:

- Principio de igualdad y prohibición de discriminación
- Prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica
- Prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Prohibición de la desaparición forzada de personas
- Prohibición de la esclavitud y otras prácticas análogas
- Principio de no devolución (non-refoulement), incluyendo el no rechazo en frontera y la devolución indirecta
- Prohibición de cometer o tolerar graves violaciones a los derechos humanos dentro de un patrón masivo o sistemático, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y torturas

- Prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad y la obligación asociada de penalizar, investigar y sancionar estos crímenes

Por consiguiente, las obligaciones asociadas a la plena observancia de las normas imperativas de derecho internacional permanecen vinculantes para un Estado, aun cuando haya denunciado [Retirado] a la Convención Americana o se haya retirado de la OEA, así como para toda la comunidad de Estados, ya que son la base sobre las cuales se construye el orden internacional.

De este modo, las normas pertenecientes al *ius cogens*, revestidas de carácter imperativo, acarrearán obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares. Así, en caso de que el Estado denunciante cometa una violación a una norma de *ius cogens*, el resto de Estados de la OEA, y de la comunidad internacional en general, estarán obligados bajo el derecho internacional general a: (i) cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave, y (ii) no reconocer como lícita una situación creada por una violación grave, ni prestar ayuda o asistencia para mantener esa situación. Para estos fines, podrán, por ejemplo, activar el litigio inter-estatal. Por lo tanto, el Estado denunciante seguirá obligado a cumplir con estas obligaciones no ya por la Convención Americana, sino por la costumbre, los principios generales de derecho o el *ius cogens* como fuente del derecho internacional, incluso después de que su denuncia [Retiro] se haga efectiva. Es decir, que la falta de vigencia de la Convención Americana

no excluye el deber del Estado de cumplir cualquier obligación en materia de derechos humanos a la que se encuentra sujeto bajo el derecho internacional general.

En atención a la jurisprudencia internacional, la costumbre y la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe una inexorable necesidad de persecución y sanción de crímenes de Lesa Humanidad, por la extrema gravedad que los caracteriza, resultando por ello su prohibición una norma imperativa de Derecho Internacional o *ius cogens*, así el Estado que cometa una violación de esta naturaleza, no forme parte de la Convención Americana o se haya retirado de la OEA. Esta obligatoriedad se vio reflejada en el fundamento 215 de la sentencia recaída en el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que:

Aun cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal de la Convención, sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa. (Sentencia del Caso *Almonacid Arellano vs Chile*, Fundamento 153).

Asimismo, en la Resolución 3074 (XXVIII), la Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido, en su artículo 1. que:

Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad Donde quiera y cualquiera que sea la fecha en la que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigada.

De igual forma el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 en su artículo 29, establece que: “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán” lo cual incluye crímenes de lesa humanidad.

En este orden de ideas se desprende que los hechos que investigaba el Ministerio Público, a don Francisco Morales Bermúdez Cerruti datan del año 1978 configurativos de los delitos de abuso de autoridad en la modalidad de detención arbitraria y otros, catalogados como Crímenes de Lesa Humanidad que se cometieron en el Perú como parte del denominado Plan Cóndor u Operación Cóndor. Delitos que tienen carácter de imprescriptible porque en estos ilícitos penales, Villavicencio (2014) no se lesiona sólo a la víctima individual en sus derechos fundamentales, sino a la humanidad en su conjunto. En atención a ello, Maldonado (2023) indica que la figura jurídica de la imprescriptibilidad nace como un estatus de la norma de derecho internacional general (*ius cogens*), previa a la misma Convención, dotándole de formalidad producto de la aceptación y de reconocimiento de la comunidad internacional. Por ello, son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha

en que se hayan cometido, esto es, con independencia de la fecha de ratificación o si el Estado se haya retirado de la OEA.

En atención a lo expuesto, se concluye que la sentencia N° 540/2020 emitida en el Expediente N° 03206-2015-PHC/TC, al argumentar que la acción penal a prescrito alegando irretroactividad de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, trasgrede flagrantemente la Constitución Política del Perú, las Convenciones internacionales y los principios generales de derecho o el ius cogens como fuente del Derecho Internacional. Sin considerar que nuestra legislación interna cuenta con abundante jurisprudencia que establece como norma la imprescriptibilidad de la acción penal en crímenes de Lesa Humanidad porque afectan derechos vinculados a normas ius cogens (La más alta jerarquía) y que además el Tribunal Constitucional es el máximo órgano de interpretación de la Constitución Política del Perú, conforme lo establecido en el artículo 201 del texto constitucional,

No está demás señalar que el Estado Italiano desde el año 1999, también investigaba al expresidente Francisco Morales Bermúdez, por los asesinatos y desapariciones forzadas de italianos en países latinoamericanos como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú, Paraguay y Uruguay en el denominado “Plan Cóndor” y en el mes de febrero del año 2022 el Tribunal Supremo Italiano confirmó de manera definitiva la sentencia de cadena perpetua contra Francisco Morales Bermúdez. En



suma, dicho tribunal extranjero también acogió la figura de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en los que primó los estándares del derecho internacional de los derechos humanos a fin de evitar que se genere una situación de impunidad para las víctimas y sus familiares.

Lo que conlleva a realizar una reflexión que decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano similares a la sentencia N° 540/2020, que fue resuelto por el voto singular, fomentaría un incremento en la afectación de los derechos fundamentales de las víctimas, así como, la impunidad de los crímenes de semejante naturaleza cometidos antes de la entrada en vigor, para el Perú, de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad; arrastrando al Estado Peruano asumir responsabilidad internacional, por la aprobación y promulgación de jurisprudencia y leyes incompatible con sus obligaciones convencionales y que no se condicen con los estándares de protección de los derechos humanos.

Siendo de cardinal importancia que los órganos que administran justicia garanticen que los efectos de los principios generales de derecho o el *ius cogens* como fuente del derecho internacional, así como, los convenios y tratados, no se vean afectados negativamente por la jurisprudencia o aplicación de leyes internas contrarias a su objeto y fin. En ese sentido, la Corte Interamericana de derechos Humanos en su fundamento número ocho del caso *Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile*, estableció que:

No sólo la Corte IDH ejerce el control de convencionalidad, sino que dicha facultad debe ser ejercida por los jueces locales para evitar que la controversia llegue a la instancia supranacional» (Sentencia del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Fundamento 124).

En esa línea, el Tribunal Constitucional omite considerar que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad forma parte del bloque de constitucionalidad, la cual en su artículo I señala que son imprescriptibles dichos ilícitos cualquiera sea la fecha en la que se hayan cometido. Aunado a ello, de acuerdo a la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos en diversos casos ha señalado que resultan incompatibles disposiciones amnistía, prescripción u otros eximentes de responsabilidad penal. Ello conllevaría a una situación de impunidad sobre delitos de especial gravedad y la falta de garantía al derecho a la verdad.

Resulta importante señalar que en este tipo de ilícitos internacionales existe también un debate sobre la derrotabilidad del principio de no retroactividad; sin embargo, tal como lo indica la citada Convención, su espíritu es de aplicación sin importar la fecha de la ocurrencia de los hechos, *contrario sensu*, sería suponer que a los delitos de lesa humanidad podría aplicárseles supuestos de prescripción ordinaria o extraordinaria como delitos comunes.

En suma, para el derecho internacional de los derechos humanos reviste una vital importancia, evitando que los Estados generen una situación de impunidad, independientemente del *nomes iuris* o calificación de los delitos conforme a la legislación penal interna debe garantizarse el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad de crímenes de esta naturaleza.

Se culmina este capítulo señalando que el día 14 de julio de año 2022, falleció el expresidente Francisco Morales Bermúdez y en los procesos penales que se venían tramitando en el Estado peruano, se emitió pronunciamientos extinguiendo la acción penal por muerte del imputado; no obstante, con relación a la situación jurídica de los demás investigados, la tesista no puede emitir mayor información por tener carácter de reservado.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES**

Luego de analizar los temas desarrollados a lo largo de la investigación, se concluye que:

1. El Estado debe respetar los tratados en materia de derechos humanos que ha ratificado en el marco de su soberanía y, del mismo modo, respetar las decisiones y estándares desarrollados por tribunales supranacionales como máximos intérpretes de sus normas de creación.
  
2. El Estado es el primero en garantizar, respetar y promover la plena vigencia de los derechos humanos a través no solo de los tribunales de justicia internos sino a partir de todos aquellos órganos que administran una cuota de poder público.
  
3. El Estado debe tener una legislación y decisiones judiciales compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de Roma, en todo caso, realizar siempre una interpretación conforme a ellos y a la jurisprudencia desarrollada por los tribunales supranacionales conforme a los tratados en materia de derechos humanos de los que el Perú es parte.

4. La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, es una norma de *ius cogens*, independientemente de la fecha en que se haya cometido; asimismo, a través de la misma se busca promover mecanismos idóneos para investigar, procesar, revelar la verdad, reparar a las víctimas y a la sociedad.
5. Con la figura de la imprescriptibilidad de la acción penal, se protege derechos fundamentales que son de interés de toda la comunidad internacional, como la vida, la verdad, la libertad, contra la esclavitud y otros.
6. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias, teniendo en cuenta la legislación interna de nuestro país, los tratados suscritos y la interpretación de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de cumplir los deberes de garantía, respeto, investigación y sanción de estos crímenes de Lesa Humanidad.
7. Este trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la decisión judicial emanada en el marco de la Sentencia N° 540/2020 emitida por el Tribunal Constitucional peruano el cual

constituye una flagrante violación a la Constitución Política del Perú, a las Convenciones internacionales y los principios generales de derecho o el *ius cogens* como fuente del Derecho Internacional, al declararse prescrita una conducta sancionada por el derecho penal internacional como crimen de lesa humanidad, el cual por su naturaleza es imprescriptible.

## **CAPITULO VII**

### **RECOMENDACIONES**

Las conclusiones del presente trabajo de investigación, permiten realizar las siguientes recomendaciones:

1. Sugerimos que el Tribunal Constitucional observe en sus decisiones los estándares internacionales en materia de derechos humanos e imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad.
2. Realizar una modificación normativa al Código Penal de la figura de imprescriptibilidad de la acción penal que fue incorporada también en el artículo 41º de la Constitución Política, así como, su vinculación con crímenes de Lesa Humanidad, graves violaciones a los derechos humanos y otros.
3. Se recomienda que la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada aplique el control de convencionalidad en aquellos casos que sean de su conocimiento, ante una incompatibilidad entre las disposiciones de derecho interno y el *corpus iuris* interamericano.
4. Se recomienda que la interpretación plasmada en la Sentencia N° 540/2020 emitida por el Tribunal Constitucional peruano no se realice de manera extensiva con relación a los demás investigados a fin de no afectar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad cometidos.

5. Se recomienda, poner de conocimiento a los máximos intérpretes de la norma peruana (Jueces supremos y Tribunal Constitucional) la conflictividad en la jurisprudencia nacional con relación a la imprescriptibilidad de la acción penal en crímenes de lesa humanidad, cuyo objeto sería la uniformidad de doctrina jurisprudencia y evitar responsabilidades internacionales.
  
6. Se recomienda, que los órganos que administran justicia difundan la necesidad que funcionarios y servidores públicos, desarrollen especialidades, cursos, maestrías y otros, en materias de derecho penal y los derechos humanos.
  
7. Se recomienda a toda la comunidad jurídica estar vigilantes al contenido de las futuras sentencias de esta naturaleza; a fin de efectuarse el análisis jurídico correspondiente, que llame a la reflexión a los distintos magistrados que administran justicia.



## FUENTES DE LA INFORMACIÓN

- ✓ Aguilar Cavallo, G. (2008). Crímenes Internacionales y la Imprescriptibilidad de la Acción Penal y Civil: referencia <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200006>
- ✓ Bernales Rojas, G. (2007). La imprescriptibilidad de la acción penal en procesos por violaciones a los derechos humanos. Revista ius et praxis Lima, Perú. Se puede acceder al documento a través del siguiente enlace: <https://dx.doi.org/10.4067/s0718-00122007000100009>
- ✓ Congreso de la República (2023). Ley N° 31751-
- ✓ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986.
- ✓ Corte Penal Internacional: <https://www.pgaction.org/es/ilhr/rome-statute/complementarity.html>
- ✓ Corte Suprema del Poder Judicial de Perú (2007) Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116
- ✓ Corte Suprema del Poder Judicial de Perú (2010) Acuerdo Plenario N°01-2010/CJ-116.
- ✓ Corte Suprema del Poder Judicial de Perú (2012) Acuerdo Plenario N°03-2012/CJ-116
- ✓ Corte Penal Internacional (2014). Caso Katanga (ICC-01/04-01/07 OA 10).
- ✓ Corte Penal Internacional (201). Confirmación de cargos contra Bemba Gombo (ICC-01/05-01/08 10).

- ✓ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (1995). Caso Priebke.
- ✓ Bramont- Arias, L. (2002). Manual de Derecho Penal Parte General.
- ✓ Díaz Delgado, L. (2020), Los fundamentos dogmáticos que sustentan la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano. Chiclayo, Perú: Tesis.
- ✓ Decreto Legislativo 957 Código Procesal Penal Peruano.
- ✓ Lengua Parra, A., & Ostolaza Seminario, V. (2020). Enemistad aparente: La tensión entre el concepto de graves violaciones de derechos humanos de la Corte Interamericana con el derecho penal.
- ✓ Lengua Parra, A., & Ostolaza Seminario, V. (2020). Enemistad aparente: La tensión entre el concepto de graves violaciones de derechos humanos de la Corte Interamericana con el derecho penal.
- ✓ Marina Lostal Becceril, Emilie Hunter e Ilia Utmelidze. Case Matrix Network, (2017). Crímenes de Lesa Humanidad. Investigación y Determinación de los Hechos y Análisis del Caso.
- ✓ Montoya Vivanco, Yvan. (2012), Las diversas calificaciones del hecho generador de una violación de derechos humanos y principio de legalidad. Temas de Derechos Penal y Violación de Derechos Humanos.
- ✓ Maldonado Villanueva, C. (2023). La teoría de la imprescriptibilidad de la Acción Penal. Lima, Perú: Editora y Librería jurídica Grijley E.I.R.L.

- ✓ Medina Seminario, M., & Vásquez Arana, C. (2014). La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y prohibición de beneficios.
- ✓ Medina Seminario, M., & Vásquez Arana, C. (2014). La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y prohibición de beneficios.
- ✓ Oré Guardia, A. (1996). Manual de Derecho Procesal Penal.
- ✓ Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal (2021). Poder Judicial.
- ✓ Salazar Adrianzén, G. (2018). La Necesidad de Implementar en la Legislación Nacional, El Control de Convencionalidad en los Delitos de Lesa Humanidad.
- ✓ Salmón, E., & Bazay, L. (2011). El crimen de agresión después de Kampala: Soberanía de los estados y lucha contra la impunidad.
- ✓ Sentencia de la Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, 2010
- ✓ Salmón, E. (2020). Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- ✓ Soria Fuerte, M. (2017). La prescripción de los delitos internacionales contra los derechos humanos de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado peruano. Lima, Perú: Universidad de San Martín de Porres.
- ✓ Sevillano del Águila, C. (2010). Los discursos de violencia política y violación de derechos humanos: Los actos de violencia en Uchiza y

Cayara según El Diario, La República y El Comercio. Lima, Perú: editorial.

- ✓ San Martín Castro, C. (2015). Derecho Procesal Penal.
- ✓ Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 02407-2011-PHC/TC. Caso José Rafael Blossiers Mazzini. Sentencia de 10 de agosto de 2011.
- ✓ Torres Zúñiga, Natalia. (2015). El Control de Convencionalidad: Alcances y características. Algunos aspectos de su aplicación en la práctica del tribunal constitucional peruano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ✓ Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado de Argentina (UAVDDHH).
- ✓ Villavicencio Terreros, F. (2014). Derecho Penal Parte Especial I. Lima, Perú: Editora y Librería jurídica Grijley E.I.R.L.
- ✓ Werle, G. (2005) Tratado de Derecho Penal Internacional. Valencia: Tirant lo Blanch.